

INICIATIVA DE LA LEY  
DE INGRESOS PARA EL  
MUNICIPIO DE  
URIANGATO,  
GUANAJUATO, PARA  
EL EJERCICIO FISCAL  
DE 2025  
PROPUESTA DE  
TARIFAS

Ramiro Díaz H.

CMF

## Exposición de Motivos del Municipio de URIANGATO

H. AYUNTAMIENTO DE URIANGATO, GUANAJUATO.

### P R E S E N T E

PROYECTO DE INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

C.P. MIGUEL ANGEL LOPEZ ROMERO, CON DEBIDO RESPETO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 15, 16, 17, 18 Y 20 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO; VENGO EN TIEMPO A PRESENTAR A ESTE CUERPO EDILICIO, EL PROYECTO DE INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

H. Congreso del Estado de Guanajuato.

Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56, fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 25 fracción I, incisos a) y b), de la Ley Para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el H. Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato; presenta la iniciativa

de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato Guanajuato, para el ejercicio Fiscal de 2025, en atención a la siguiente:

### Exposición de motivos

**1. Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: Primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como

consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por títulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

De la Naturaleza y Objeto de la ley.

De los conceptos de ingresos.

De los Impuestos.

De los Derechos.

De las Contribuciones Especiales

De los Productos.

De los Aprovechamientos.

De las Participaciones Federales.

De los Ingresos Extraordinarios.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos fiscales.

De los medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial, y

De los ajustes

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición

3

alp

3 M

Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y Objeto de la Ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de éste capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece:

**Impuesto Predial** con respecto a este impuesto el H. Ayuntamiento ha decidido mantener para el ejercicio 2025, las tasas de los siguientes rubros:

## T A S A S

<b>Los inmuebles que cuenten con un valor</b>	<b>Inmuebles urbanos</b>	<b>y</b>	<b>Inmuebles rústicos</b>
---	------------------------------	----------	-------------------------------

3

cmf

determinado o modificado:	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	0.20%	0.30%	0.032%
2. Durante los años 2002 y hasta el 2024:	0.20%	0.30%	0.032%
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	0.80%	1.50%	0.60%
4. Con anterioridad al año de 1993;	0.13%		0.12%

Así como actualizar los valores de impuesto predial los cuales representan un aumento del 4.00% sobre las tarifas actuales y solo para efectos de recuperar el poder adquisitivo, por los efectos de la inflación.

#### **Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:**

En relación a las tasas diferenciadas para los inmuebles urbanos y suburbanos con construcción y sin construcción, para el ejercicio 2025, se ha resuelto conservar las tasas existentes, por lo cual se exponen los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

a).- Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades Municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos aledaños, a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcción son durante

persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior estos predios se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b).- Prevención de la Salud Pública.- Un inmueble sin edificar, sobre todo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propio para la insana práctica del desecho de basura., también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de las personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tienen contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, a diferenciación de los inmuebles, tienen un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actué en consecuencia.

c).- Paleativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o vivienda para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En este tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida, que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, esto no es el problema, que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta del suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extrafiscales, consideramos necesarios plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto

**FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ORGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACION DE LAS CONTRIBUCIONES.** Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estado y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquellas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el

Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

**OBLIGACION DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA:** "Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porque su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas".

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con el objeto de combatir la especulación la contaminación ambiental y la inseguridad.

**Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles** La autoridad municipal ha determinado mantener las tasas, cuotas fijas y los importes del límite inferior y límite superior estipuladas en la ley anterior para el presente ejercicio, con esto coadyuvamos a estimular al contribuyente a que realice las operaciones de bienes

inmuebles de acuerdo a lo prescrito legalmente, disminuyendo la evasión de sus obligaciones fiscales con la Federación, el Estado y el Municipio.

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley.

**Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.** Sabedor el Municipio de que el fin ultimo de la aplicación de los impuestos es el sufragar el gasto público pero también contribuir al estado de derecho de su población es que con el propósito de arraigar y fomentar la regularización de los inmuebles que son sometidos a división sea por venta, sucesión, donación etc., se determina conservar para el ejercicio fiscal 2025 las tasas aplicables al ejercicio fiscal que concluye, esto es, al ejercicio 2024.

**Impuesto sobre Fraccionamiento** Sobre el Impuesto que nos ocupa, la autoridad local, ha resuelto mantener los mismos tipos de fraccionamientos que se citan en la Ley de Ingresos del ejercicio Fiscal 2024, acordando únicamente incrementar en un 4.00% la tarifa de acuerdo con el índice inflacionario.

**Impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas** La autoridad municipal ha resuelto sobre este impuesto mantener la tasa estipulada en la Ley de Ingresos del ejercicio Fiscal 2024, lo anterior en razón de que en el Municipio de Uriangato no se ha recaudado recurso alguno por este concepto, por lo que la autoridad ha considerado que si se conserva la tasa, puede estimular al contribuyente a que pague este impuesto y con ello evitar la evasión de sus obligaciones fiscales con el Municipio.

**Impuesto sobre diversiones y espectáculos Públicos.** En este rubro, la autoridad local se ha manifestado en mantener los conceptos y tasas establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio Fiscal 2024.

**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.** Este impuesto esta a cargo de las personas físicas y morales que organizan rifas, loterías y concursos en el Municipio, el mismo tiene como base la cantidad de boletos expedidos; la autoridad municipal ha resuelto mantener la tasa respecto a la Ley de Ingresos del ejercicio Fiscal 2024, con el objeto de motivar a los organizadores de dichos eventos al pago del impuesto que les corresponde, por tanto la autoridad municipal busca promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y la disminución de la evasión de los contribuyentes.

**Impuesto sobre explotación de bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate, y sus Derivados, Arena y Grava, y Otros Similares.** Con relación a este impuesto la autoridad local ha resuelto conservar los conceptos y tasas establecidos en la Ley de Ingresos vigente, lo anterior tiene como objeto estimular a los titulares de estos bancos de material a concurrir a la liquidación del impuesto a su cargo.

**Derechos.** Las cuotas y tarifas establecidas para los derechos, en esta iniciativa corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas y tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.** Las autoridades competentes a esta materia llevaron a cabo un estudio técnico apegado a los criterios que emite la Comisión Estatal del Agua, y en él se presenta la propuesta para el cobro por servicios y

3

CMF

derechos relativos al agua potable, alcantarillado y saneamiento para el ejercicio 2025.

La propuesta presenta un incremento del 3.5% del impacto inflacionario en lo que corresponde a servicios administrativos, trasladándose al impacto que representaría en los precios de los materiales que así lo requieren. Excepto la fracción I y II que van al 3.0% con un FRT del 0.23% solamente al cargo variable.

**Por servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos** En relación a este servicio la autoridad municipal propone un incremento del 4.00% en la tarifa de acuerdo con el índice inflacionario previsto por la Institución competente.

**Por servicios de panteones** Sobre este derecho, la autoridad municipal resolvió aumentar el 4.00% a la tarifa establecida con el fin de mantener el poder adquisitivo.

**Por servicios de Seguridad Pública.** Por lo que toca a este servicio, la autoridad edil municipal ha resuelto aplicar un incremento del 4.00% de acuerdo con el índice inflacionario previsto por la institución competente.

**Por servicios de Transporte Público Urbano y Suburbano en ruta fija.** Por lo que toca a este derecho, la autoridad municipal ha resuelto conservar los conceptos y tarifa que se determinaron para el ejercicio fiscal 2024, procediendo únicamente a la aplicación del aumento del 4.00% por motivos del porcentaje previsto por la institución competente.

**Por servicios de Transito y Vialidad.** En relación a los conceptos y tarifa de este derecho, la autoridad local ha determinado aplicar el incremento inflacionario del 4.00% para mantener su poder adquisitivo.

**Por servicios de Bibliotecas Públicas y Casa de la Cultura.** En relación a los conceptos y tarifa de estos servicios, la autoridad local ha determinado aplicar el

3-

afp

incremento inflacionario del 4.00% de manera general a todos los conceptos, con el fin de mantener su poder adquisitivo.

Así mismo, y en apoyo a las condiciones socioeconómicas de los participantes de los talleres y cursos que imparte casa de la cultura, el organismo proporciona facilidades administrativas y/o estímulos, lo anterior a fin de coadyuvar en el logro de sus alumnos la obtención de nuevos conocimientos y adquisición de habilidades en las diferentes disciplinas que en la dependencia paramunicipal se ofrecen.

**Por servicios de Asistencia y Salud Pública.** Sobre este derecho, la autoridad municipal determinó aumentar 4.00% la tarifa aplicada durante el presente ejercicio fiscal, lo anterior solo para efectos de recuperar los gastos por concepto de recursos materiales, administrativos y humanos para la debida prestación del servicio a fin de incrementar el número de consultas médicas y terapias de rehabilitación que presta el sistema.

**Por servicios de Protección Civil.** Por este derecho, la autoridad municipal acuerda incrementar el 4.00% a la tarifa de acuerdo a lo previsto por la Institución competente.

**Por servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano** Así mismo la autoridad local ha determinado un incremento a la tarifa del 4.00%, con el fin de mantener el poder adquisitivo.

**Por servicios catastrales** La autoridad municipal resolvió mantener los conceptos vigentes y proponer un incremento a la tarifa del 4.00% con el fin de mantener el poder adquisitivo.

**Por servicios en materia de fraccionamientos.** Así mismo la autoridad local determinó mantener los conceptos vigentes y aumentar la tarifa un 4.00% con el fin de mantener el poder adquisitivo y promover el desarrollo habitacional del Municipio.



**Por la expedición de Certificaciones, certificados y Constancias.** En relación al concepto y tarifa de este derecho, la autoridad municipal ha determinado aplicar el incremento inflacionario del 4.00% para evitar que los costos pierdan valor adquisitivo.

**Por servicios en materia de Acceso a la Información.** La autoridad municipal ha decidido incrementar a las tarifas existentes un 4.00% de acuerdo a lo previsto, por la Institución competente.

**Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.** La autoridad municipal ha acordado incrementar la tarifa en 4.00% para evitar que los costos pierdan valor adquisitivo

**Por los servicios del Rastro Municipal.** La autoridad municipal ha acordado establecer un incremento del 4.00% en la tarifa para mantener el poder adquisitivo.

**Por Servicios en Materia Ambiental.** Por lo que corresponde al presente concepto la autoridad municipal ha resuelto proponer un aumento del 4.00% a la tarifa vigente con el fin de mantener el poder adquisitivo.

**Por Derechos de Alumbrado Público.** Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

Costos = Cuota Fija

Usuarios

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato del ejercicio fiscal 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 12% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio[1], y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la

15/2007[2], la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, Coahuila, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2024 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

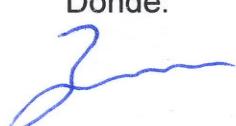
Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los períodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho o a través de los medios que disponga la Tesorería Municipal.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

Costos + beneficio fiscal = Cuota Fija

Usuarios del padrón de CFE

Dónde:



Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

“A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

*Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.*

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: "La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (â€¡)."; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala "(â€¡) será por la prestación de este servicio, (â€¡)") entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(â€¡)

Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto,

por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(â€¡)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

19

*En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho –previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(â€¡)”*

Por las razones expuestas nuevamente se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

### **Contribuciones Especiales.**

**Contribuciones por ejecución de obra pública.** Las contribuciones especiales por concepto de obra pública serán aquellas que el Municipio de Uriangato recaude por parte de los propietarios de bienes inmuebles que resulten beneficiados con una obra. La aportación de los ciudadanos beneficiados con alguna obra nunca podrá ser mayor a un 50% del costo total de la obra.

**Productos.** Los productos que puede obtener el Municipio de Uriangato son los comprendidos dentro de los artículos 248, 250, 251, 257 y 258 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Además de las que el H. Ayuntamiento determine en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que para su efecto autorice. Los productos serán regulados mediante convenios y

contratos celebrados, en los que se establezcan los plazos, términos y condiciones que los normarán.

**Aprovechamientos.** Los aprovechamientos que puede percibir el Municipio de Uriangato son los comprendidos dentro del artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Estos serán recaudados según proceda en cada caso y atendiendo a los procedimientos administrativos de ejecución o por la vía judicial.

**Participaciones Federales.** Las participaciones a que tiene derecho el Municipio de Uriangato serán las calculadas por parte del Gobierno Estatal y de acuerdo a lo que norma la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Guanajuato.

**Ingresos extraordinarios.** Los ingresos extraordinarios serán una vía de recaudación para el Municipio de Uriangato cuando así lo determine la autoridad constitucional o en su caso el Congreso del Estado de Guanajuato dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

**Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.** En el artículo 41 de la Iniciativa de la Ley de Ingresos se mantienen los mismos conceptos, proponiendo un incremento del 4.00% a la cuota mínima anual para el impuesto predial con el fin de mantener el poder adquisitivo.

**De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** La autoridad municipal propone este capítulo para que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud publica ambiental o de seguridad publica o no especula con ellos puedan recurrir vía administrativa en cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para a tender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios si no complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

**Disposiciones transitorias** Dentro de las disposiciones transitorias, se manejan criterios generales que regirán la Ley de Ingresos del Municipio de Uriangato, Guanajuato durante su ejercicio fiscal de vigencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, la autoridad Municipal somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado.

#### **Anexos técnicos.**

-Estudio Técnico tarifario de cuotas de Agua Potable y alcantarillado

-Estudio Técnico para tarifa de Derecho de Alumbrado publico

-Formatos 7a y 7c de la Ley de Disciplina Financiera;

-Formato 8 de la Ley de Disciplina Financiera, que corresponde al Estudio Actuarial de Pensiones.

#### **Jurídico**

#### **Impacto Jurídico.**

El impacto jurídico por tratarse de una nueva Ley que aplicará para el ejercicio fiscal 2025 para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, se reflejará en la certeza jurídica que tendrán los ciudadanos respecto al cobro de los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, pues tienen su sustento en los criterios técnicos legislativos emitidos por el Congreso del estado de Guanajuato, en materia de contribuciones (Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras), dando pleno cumplimiento a los principios de proporcionalidad (capacidad contributiva y relación costo-servicio (costo trato igual a los iguales y desigual a los desiguales) según el tipo de contribución de que se trate; así mismo se consideró lo establecido en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 117, fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato; Ley Para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

## **Administrativo**

### **Impacto Administrativo**

La autoridad Local realizo un análisis de sus cuotas, tasas, tarifas e importes vigentes que garanticen la entrega de bienes y servicios con la eficacia y calidad que den certeza de salud y bienestar a su población como principal fin, y aunque los costos contemplen un alza a los costos vigentes, el municipio garantiza la calidad de bienes y servicios que se vienen proporcionando para no afectar la calidad de vida de la población. Teniendo claro también que como otra de sus prioridades es también llegar con mayor número de usuarios; sobre todo aquellos que viven en zona más vulnerables con carencia de servicios por lo que el análisis de los costos contempla esas necesidades y en la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2025 incluye diferentes beneficios a la sociedad considerando apoyos en los costos a este rubro de la población.

Por lo que la autoridad Municipal ha considerado un incremento administrativo del 4.00% respecto de las tarifas vigentes considerando únicamente incremento inflacionario y de aprobarse la iniciativa en los términos en que se presenta, es importante señalar que se mantienen los mismos procedimientos administrativos para ejecutar la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2025.

## **Presupuestal**

### **Impacto Presupuestario**

Con base en los ingresos nominales de los últimos tres ejercicios fiscales se formuló el pronóstico de Ingresos considerando cálculos con base en métodos de estimación de ingresos bajo el método directo, considerando el análisis de la recaudación en el tiempo y el comportamiento esperado de las variables que afectan la base impositiva de los ingresos.

## **Social**

### **Impacto Social**

La Autoridad Municipal tiene como fin promover el desarrollo económico y bienestar social de sus habitantes, así como no afectar la economía de sus ciudadanos, se proponen los mismos conceptos y tasas vigentes de ingresos incrementando los importes, valores, cuotas y tarifas un 4.00% con el fin de mantener el poder adquisitivo; por tal motivo consideramos que no hay un impacto social que perjudique la economía de la ciudadanía.

Otros

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**Ley de Ingresos del Municipio de URIANGATO**

**CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del 2025, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

**I. Ingresos Administración Centralizada**

CRI	Municipio de Uriangato		Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
	Total		
1	Impuestos		\$28,336,268.56
1100	Impuestos sobre los ingresos		\$10,000.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas		\$5,000.00

3

QUP

J 25

CRI	Municipio de Uriangato		Ingreso Estimado	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal			
	2025			
Total		\$279,139,308.19		
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$0.00	
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos		\$5,000.00	
1200	Impuestos sobre el patrimonio		\$27,498,105.59	
1201	Impuesto predial		\$25,810,784.24	
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles		\$320,110.12	
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles		\$1,367,211.23	
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		\$176,958.78	
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras		\$5,000.00	
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles		\$0.00	
1303	Impuesto de fraccionamientos		\$5,000.00	
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$166,958.78	
1400	Impuestos al comercio exterior		\$0.00	
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables		\$0.00	
1600	Impuestos ecológicos		\$0.00	
1700	Accesorios de impuestos		\$651,204.19	
1701	Recargos		\$625,575.65	

CRI	Municipio de Uriangato		Ingreso Estimado	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal			
	2025			
Total		\$279,139,308.19		
1702	Multas		\$0.00	
1703	Gastos de ejecución		\$25,628.54	
1800	Otros impuestos		\$0.00	
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		\$0.00	
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social		\$0.00	
3	Contribuciones de mejoras		\$710,543.93	
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas		\$710,543.93	
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas		\$710,543.93	
3102	Por ejecución de obras públicas rurales		\$0.00	
3103	Por aportación de obra de alumbrado público		\$0.00	
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		\$0.00	
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores		\$0.00	
4	Derechos		\$22,347,567.91	

CRI	Municipio de Uriangato		Ingreso Estimado	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal			
	2025			
	Total		\$279,139,308.19	
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		\$2,105,627.81	
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio		\$2,105,627.81	
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio		\$0.00	
4103	Comercio ambulante		\$0.00	
4300	Derechos por prestación de servicios		\$20,241,940.10	
4301	Por servicios de limpia		\$446,833.35	
4302	Por servicios de panteones		\$3,496,621.72	
4303	Por servicios de rastro		\$2,889,463.93	
4304	Por servicios de seguridad pública		\$0.00	
4305	Por servicios de transporte público		\$74,696.19	
4306	Por servicios de tránsito y vialidad		\$1,227,694.24	
4307	Por servicios de estacionamiento		\$0.00	
4308	Por servicios de salud		\$0.00	
4309	Por servicios de protección civil		\$92,309.94	
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano		\$1,075,085.74	

CRI	Municipio de Uriangato		Ingreso Estimado	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025			
	Total	\$279,139,308.19		
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$209,023.63		
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$5,200.00		
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$756,837.70		
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00		
4315	Por servicios en materia ambiental	\$22,959.51		
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$558,483.83		
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00		
4318	Por servicios de alumbrado público	\$9,386,730.32		
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$0.00		
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00		
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00		
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00		

21

CRI	Municipio de Uriangato	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	<b>Total</b>	<b>\$279,139,308.19</b>
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Multas	\$0.00
4503	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$2,894,751.41
5100	Productos	\$2,894,751.41
5101	Capitales y valores	\$2,666,723.65
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$167,655.14

CRI	Municipio de Uriangato		Ingreso Estimado	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal			
	2025			
Total		\$279,139,308.19		
5103	Formas valoradas	\$53,719.28	<i>✓</i>	
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00	<i>✓</i>	
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,653.34	<i>✓</i>	
5106	Enajenación de bienes muebles	\$5,000.00	<i>✓</i>	
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00	<i>✓</i>	
5109	Otros productos	\$0.00	<i>✓</i>	
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	<i>✓</i>	
6	Aprovechamientos	\$1,781,006.19	<i>✓</i>	
6100	Aprovechamientos	\$1,781,006.19	<i>✓</i>	
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$0.00	<i>✓</i>	
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$109,434.07	<i>✓</i>	
6103	Donativos	\$0.00	<i>✓</i>	
6104	Indemnizaciones no fiscales	\$5,000.00	<i>✓</i>	
6105	Sanciones no fiscales	\$5,000.00	<i>✓</i>	
6106	Multas no fiscales	\$687,482.96	<i>✓</i>	

CRI	Municipio de Uriangato		Ingreso Estimado	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal			
	2025			
Total		\$279,139,308.19		
6107	Otros aprovechamientos	\$841,679.23		
6108	Reintegros	\$5,000.00		
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00		
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	\$127,409.93		
6111	Derechos en materia de placas	\$0.00		
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	\$0.00		
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	\$0.00		
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00		
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00		
6301	Recargos	\$0.00		
6302	Gastos de ejecución	\$0.00		
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00		
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00		
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$222,696,804.82		

CRI	Municipio de Uriangato		Ingreso Estimado	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal			
	2025			
Total		\$279,139,308.19		
8100	Participaciones	\$143,544,395.43		
8101	Fondo general de participaciones	\$83,336,451.68		
8102	Fondo de fomento municipal	\$37,394,474.55		
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$8,446,706.10		
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$3,748,548.07		
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	\$2,134,813.46		
8106	Fondo ISR participable (articulo 3-B LCF)	\$8,483,401.57		
8107	FEIEF	\$0.00		
8200	Aportaciones	\$76,832,757.55		
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$24,346,178.73		
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$52,486,578.82		
8300	Convenios	\$0.00		
8301	Convenios con la federación	\$0.00		
8302	Intereses de convenios con la federación	\$0.00		
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00		
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	\$0.00		
8305	Convenios con municipios	\$0.00		

CRI	Municipio de Uriangato		Ingreso Estimado	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025			
	Total	\$279,139,308.19		
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00		
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00		
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00		
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00		
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00		
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$2,319,651.84		
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$4,507.04		
8402	Fondo de compensación ISAN	\$204,422.08		
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$1,449,455.11		
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$658,919.47		
8405	Alcoholes	\$0.00		
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$0.00		
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	\$0.00		
8408	Multas administrativas federales	\$0.00		
8409	IEPS Gasolinas y diésel	\$2,348.14		
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	\$0.00		
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00		

CRI	Municipio de Uriangato		Ingreso Estimado	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal			
	2025			
Total		\$279,139,308.19		
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos		\$0.00	
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros		\$0.00	
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones		\$372,365.37	
9100	Transferencias y asignaciones		\$372,365.37	
9101	Transferencias y asignaciones federales		\$0.00	
9102	Transferencias y asignaciones estatales		\$372,365.37	
9103	Transferencias y asignaciones municipales		\$0.00	
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales		\$0.00	
9105	Transferencias y asignaciones sector privado		\$0.00	
9300	Subsidios y subvenciones		\$0.00	
9301	Subsidios y subvenciones		\$0.00	
9500	Pensiones y jubilaciones		\$0.00	
9501	Pensiones y jubilaciones		\$0.00	
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo		\$0.00	
0	Ingresos Derivados de Financiamientos		\$0.00	





## II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Casa de la Cultura de Uriangato	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	<b>Total</b>	<b>\$4,702,527.05</b>
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$210,000.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$210,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00

CRI	Casa de la Cultura de Uriangato		Ingreso Estimado	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal			
	2025			
Total		\$4,702,527.05		
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos		\$0.00	
7303	Servicios Asistencia médica		\$0.00	
7304	Servicios de Asistencia Social		\$0.00	
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura		\$160,000.00	
7306	Servicios de promoción del deporte		\$0.00	
7307	Servicios relacionados con el agua potable		\$0.00	
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales		\$50,000.00	
7309	Servicios por Infraestructura		\$0.00	
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados		\$0.00	
7321	Por servicio de suministro de agua potable		\$0.00	
7322	Por servicio de alcantarillado		\$0.00	
7323	Por servicio de drenaje pluvial		\$0.00	
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales		\$0.00	
7325	Servicios ambientales hidrológicos		\$0.00	
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas		\$0.00	

CRI	Casa de la Cultura de Uriangato		Ingreso Estimado	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal			
	2025			
Total		\$4,702,527.05		
7327	Incorporación habitacional		\$0.00	
7328	Incorporación no habitacional		\$0.00	
7329	Incorporación individual		\$0.00	
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada		\$0.00	
7331	Servicios administrativos		\$0.00	
7332	Servicios operativos		\$0.00	
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros		\$0.00	
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996		\$0.00	
7335	Otros ingresos por servicios de agua		\$0.00	
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria		\$0.00	
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria		\$0.00	

CRI	Casa de la Cultura de Uriangato	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal	
	2025	
	Total	\$4,702,527.05
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$4,492,527.05
9100	Transferencias y asignaciones	\$4,492,527.05
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00

21

CRI	Casa de la Cultura de Uriangato		Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
	Total	\$4,702,527.05	
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00	<i>300</i>
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$4,492,527.05	<i>300</i>
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00	<i>300</i>
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00	<i>300</i>
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00	<i>300</i>
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00	<i>300</i>
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00	<i>300</i>
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00	<i>300</i>
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00	<i>300</i>
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	<i>300</i>

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

*Z*

*QSP*

*H*

<b>Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del Municipio de Uriangato</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>CRI</b>	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$6,888,309.58</b>
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$900,100.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$900,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00

-8

Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del Municipio de Uriangato		Ingreso Estimado
CRI	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$6,888,309.58
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$138,000.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$762,000.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00

<b>Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del Municipio de Uriangato</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>CRI</b>	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$6,888,309.58</b>
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

<b>Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del Municipio de Uriangato</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>CRI</b>	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$6,888,309.58</b>
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$100.00
7901	Otros ingresos	\$100.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$5,988,209.58
9100	Transferencias y asignaciones	\$5,988,209.58

Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del Municipio de Uriangato		Ingreso Estimado
CRI	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$6,888,309.58</b>
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$5,988,209.58
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Uriangato		Ingreso Estimado
CRI	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	<b>Total</b>	<b>\$62,577,550.00</b>
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$62,177,550.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$61,852,100.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00

<b>Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Uriangato</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>CRI</b>	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$62,577,550.00</b>
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$56,454,700.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$37,000,000.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$7,400,000.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$7,400,000.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$280,000.00
7327	Incorporación habitacional	\$3,600,000.00

<b>Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Uriangato</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>CRI</b>	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$62,577,550.00</b>
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$774,700.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$3,769,650.00
7332	Servicios operativos	\$342,650.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$185,100.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$1,100,000.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

<b>Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Uriangato</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>CRI</b>	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$62,577,550.00</b>
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$325,450.00
7901	Otros ingresos	\$220,000.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$105,450.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$400,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$400,000.00

<b>Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Uriangato</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>CRI</b>	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$62,577,550.00</b>
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$150,000.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$150,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$50,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$50,000.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

<b>Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Uriangato</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>CRI</b>	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$9,760,654.37</b>
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$828,129.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$825,529.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$343,164.00

<b>Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Uriangato</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>CRI</b>	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$9,760,654.37</b>
7304	Servicios de Asistencia Social	\$211,965.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$270,400.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00

<b>Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Uriangato</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>CRI</b>	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$9,760,654.37</b>
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

<b>Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Uriangato</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>CRI</b>	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$9,760,654.37</b>
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$2,600.00
7901	Otros ingresos	\$2,600.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$8,932,525.37
9100	Transferencias y asignaciones	\$8,932,525.37

<b>Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Uriangato</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>CRI</b>	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$9,760,654.37</b>
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$151,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$8,573,525.37
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$208,000.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.





**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:



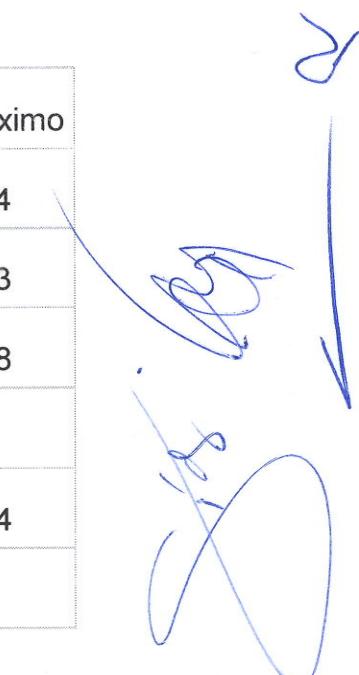
Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.0000 al millar	3.0000 al millar	0.3200 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2024 inclusive:	2.0000 al millar	3.0000 al millar	0.3200 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8.0000 al millar	15.0000 al millar	6.0000 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	1.3000 al millar	1.3000 al millar	1.2000 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2024, serán los siguientes:

### I. Inmuebles urbanos y sub-urbanos

#### A) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$7,886.27	\$16,898.39
Zona comercial de segunda	\$3,831.49	\$6,760.46
Zona habitacional centro medio	\$2,030.21	\$3,381.15
Zona habitacional centro económico	\$1,127.68	\$1,577.99
Zona habitacional residencial	\$1,916.69	\$2,478.65



Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona habitacional media	\$1,127.68	\$1,803.14
Zona habitacional de interés social	\$563.82	\$1,352.83
Zona habitacional económica	\$340.52	\$1,127.68
Zona marginada irregular	\$158.17	\$318.21
Zona industrial	\$1,127.68	\$1,803.14
Valor mínimo	\$164.49	

A los valores de zona se les aplicarán los siguientes factores:

#### 1. Factor de zona (Fzo):



Elementos	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo	1.00
c) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda	.80

#### 2. Factor de frente (Ffr):



Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6.00 metros	1.00

Características	Factor
b) Frente igual o mayor a 5.00 metros y menor a 6.00 metros	0.90
c) Frente igual o mayor a 4.00 metros y menor a 5.00 metros	0.80
d) Frente menor a 4.00 metros	0.70

### 3. Factor de forma (Ffo):

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular, y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito (R<sub>i</sub>) entre la superficie total (ST) del predio.

$$Ffo = \sqrt{\frac{R_i}{ST}}$$

### 4. Factor de superficie (Fsu):

Este factor se aplicará a un predio mayor de dos veces la superficie de lote moda y estará en función del resultado de dividir (RD) la superficie del lote entre la superficie del lote moda, de acuerdo a la siguiente tabla:

RD	Fsu	
De	Hasta	
0.01	2.00	1.00
2.01	3.00	0.97
3.01	4.00	0.94

RD	F <sub>su</sub>	
4.01	5.00	0.91
5.01	6.00	0.88
6.01	7.00	0.85
7.01	8.00	0.82
8.01	9.00	0.79
9.01	10.00	0.76
10.01	11.00	0.73
11.01	12.00	0.70
12.01	13.00	0.67
13.01	14.00	0.64
14.01	15.00	0.61
15.01	En adelante	0.60

##### 5. Factor de ubicación (Fub):

Características	Factor
a) Predio interior sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50
b) Predio interior con servidumbre de paso a la calle	0.60
c) Predio con frente a una sola vía de circulación	1.00
d) Predio con frente a dos vías de circulación (máximo 300 m <sup>2</sup> de superficie)	1.15

## 6. Factor de fondo (Ff):

Este factor se aplicará a los predios en los cuales la relación que resulte de dividir la longitud del fondo entre la longitud del frente exceda de tres veces, de acuerdo con la siguiente tabla:

RELACIÓN		FACTOR
DE	A	
0.00	3.00	1.00
3.01	4.00	0.97
4.01	5.00	0.94
5.01	6.00	0.91
6.01	7.00	0.88
7.01	8.00	0.85
8.01	9.00	0.82
9.01	10.00	0.79
10.01	11.00	0.76
11.01	12.00	0.73
12.01	13.00	0.70
13.01	14.00	0.67
14.01	15.00	0.64
15.01	En adelante	0.60

## 7. Factor de topografía:

Es el factor proporcional de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel.

## 8. Factor por falta de pavimento:

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuente con pavimento y su frente y todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso; nunca podrá ser menor de 0.55, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

### B) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1	\$16,562.48
MODERNO	SUPERIOR	REGULAR	1-2	\$14,195.56
MODERNO	SUPERIOR	MALO	1-3	\$9,465.71
MODERNO	MEDIA	BUENO	2-1	\$9,465.71

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
MODERNO	MEDIA	REGULAR	2-2	\$7,098.77
MODERNO	MEDIA	MALO	2-3	\$5,442.35
MODERNO	ECONÓMICA	BUENO	3-1	\$7,098.77
MODERNO	ECONÓMICA	REGULAR	3-2	\$4,731.88
MODERNO	ECONÓMICA	MALO	3-3	\$3,550.38
MODERNO	CORRIENTE	BUENO	4-1	\$2,839.92
MODERNO	CORRIENTE	REGULAR	4-2	\$2,366.95
MODERNO	CORRIENTE	MALO	4-3	\$1,893.94
MODERNO	PRECARIA	BUENO	4-4	\$1,656.44
MODERNO	PRECARIA	REGULAR	4-5	\$1,183.47
MODERNO	PRECARIA	MALO	4-6	\$945.95
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	5-1	\$9,936.70
ANTIGUO	SUPERIOR	REGULAR	5-2	\$8,280.21
ANTIGUO	SUPERIOR	MALO	5-3	\$6,625.82
ANTIGUO	MEDIA	BUENO	6-1	\$6,625.82
ANTIGUO	MEDIA	REGULAR	6-2	\$5,895.17
ANTIGUO	MEDIA	MALO	6-3	\$3,954.93
ANTIGUO	ECONÓMICA	BUENO	7-1	\$3,550.38
ANTIGUO	ECONÓMICA	REGULAR	7-2	\$3,075.39
ANTIGUO	ECONÓMICA	MALO	7-3	\$2,366.95

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
ANTIGUO	CORRIENTE	BUENO	7-4	\$2,366.95
ANTIGUO	CORRIENTE	REGULAR	7-5	\$1,656.44
ANTIGUO	CORRIENTE	MALO	7-6	\$1,322.37
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8-1	\$8,280.21
INDUSTRIAL	SUPERIOR	REGULAR	8-2	\$7,098.77
INDUSTRIAL	SUPERIOR	MALO	8-3	\$4,731.88
INDUSTRIAL	MEDIA	BUENO	9-1	\$4,969.33
INDUSTRIAL	MEDIA	REGULAR	9-2	\$4,494.35
INDUSTRIAL	MEDIA	MALO	9-3	\$3,075.39
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	BUENO	10-1	\$3,550.38
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	REGULAR	10-2	\$2,839.92
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	MALO	10-3	\$2,366.95
INDUSTRIAL	CORRIENTE	BUENO	10-4	\$2,604.41
INDUSTRIAL	CORRIENTE	REGULAR	10-5	\$1,893.94
INDUSTRIAL	CORRIENTE	MALO	10-6	\$1,183.47
INDUSTRIAL	PRECARIA	BUENO	10-7	\$1,183.47
INDUSTRIAL	PRECARIA	REGULAR	10-8	\$945.95
INDUSTRIAL	PRECARIA	MALO	10-9	\$712.50
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1	\$5,915.28
ALBERCA	SUPERIOR	REGULAR	11-2	\$4,731.88

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
ALBERCA	SUPERIOR	MALO	11-3	\$3,550.38
ALBERCA	MEDIA	BUENO	12-1	\$3,785.87
ALBERCA	MEDIA	REGULAR	12-2	\$3,312.93
ALBERCA	MEDIA	MALO	12-3	\$2,131.45
ALBERCA	ECONÓMICA	BUENO	13-1	\$2,366.95
ALBERCA	ECONÓMICA	REGULAR	13-2	\$1,893.94
ALBERCA	ECONÓMICA	MALO	13-3	\$1,183.47
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	14-1	\$3,312.93
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	REGULAR	14-2	\$2,604.41
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	MALO	14-3	\$1,891.94
CANCHA DE TENIS	MEDIA	BUENO	15-1	\$1,656.44
CANCHA DE TENIS	MEDIA	REGULAR	15-2	\$1,302.24
CANCHA DE TENIS	MEDIA	MALO	15-3	\$829.23
FRONTÓN	SUPERIOR	BUENO	16-1	\$4,731.88
FRONTÓN	SUPERIOR	REGULAR	16-2	\$3,550.38
FRONTÓN	SUPERIOR	MALO	16-3	\$2,602.43
FRONTÓN	MEDIA	BUENO	17-1	\$2,839.92
FRONTÓN	MEDIA	REGULAR	17-2	\$2,366.95
FRONTÓN	MEDIA	MALO	17-3	\$1,656.44

## II. Inmuebles rústicos

### A) Tabla de valores base por hectárea:

RIEGO	\$130,420.79
TEMPORAL	\$49,711.64
AGOSTADERO	\$22,224.20
CERRIL, MONTE E INCULTIVABLE	\$9,359.05

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS AGROLÓGICOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

ELEMENTOS AGROLÓGICOS	FACTOR
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$40.29
--	---------

2. Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calles cercanas	\$52.35
3. Inmuebles en rancherías con calles sin servicios	\$78.49
4. Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$92.58
5. Inmuebles en rancherías sobre calle con todos los servicios	\$102.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este Artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

I. La determinación del valor unitario de terrenos urbanos y suburbanos se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## SECCIÓN SEGUNDA

### IMUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APlicarse SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$534,676.86	\$0.00	0.500%
\$534,676.87	\$1,569,676.86	\$2,919.34	0.600%

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$1,569,676.87	\$2,087,176.86	\$9,427.47	0.700%
\$2,087,176.87	en adelante...	\$12,991.42	0.750%

A la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles determinado.

Los rangos establecidos en la tabla superior, se refieren al valor que señala el Artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para tal efecto, al valor del inmueble se le aplicará la reducción establecida en el Artículo 181 de la Ley citada.

### SECCIÓN TERCERA

#### IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

##### TASAS





I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### SECCIÓN CUARTA

#### IMUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.61
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.43
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.43
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.27
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.27
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.27
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.27
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.32

X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.61
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.27
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.32
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.62
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.24
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.38

## SECCIÓN QUINTA

### IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

## SECCIÓN SEXTA

### IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará de acuerdo a las siguientes:

#### TASAS

I. Los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato	10%
II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo	8%

## SECCIÓN SÉPTIMA

### IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

## SECCIÓN OCTAVA

### IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

**Artículo 13.** Este impuesto se causará y liquidará a una cuota de \$ 0.208 por metro cúbico de tezontle, tepetate, arena y grava.

## CAPÍTULO CUARTO DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA

#### SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

Fracción I. Tarifa servicio medido de agua potable

##### a) Doméstico

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$90.70	\$90.70	\$90.70	\$90.70	\$90.70	\$90.70	\$90.70	\$90.70	\$90.70	\$90.70	\$90.70	\$90.70

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

73

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0			\$0.00									
1	\$1.63	\$1.63	\$1.63	\$1.64	\$1.64	\$1.65	\$1.65	\$1.65	\$1.66	\$1.66	\$1.67	\$1.67
2	\$3.31	\$3.31	\$3.32	\$3.33	\$3.34	\$3.34	\$3.35	\$3.36	\$3.37	\$3.38	\$3.38	\$3.39
3	\$5.04	\$5.05	\$5.06	\$5.07	\$5.08	\$5.09	\$5.11	\$5.12	\$5.13	\$5.14	\$5.15	\$5.17
4	\$6.83	\$6.84	\$6.86	\$6.88	\$6.89	\$6.91	\$6.92	\$6.94	\$6.96	\$6.97	\$6.99	\$7.00
5	\$8.69	\$8.71	\$8.73	\$8.75	\$8.77	\$8.79	\$8.81	\$8.83	\$8.85	\$8.87	\$8.90	\$8.92
6	\$10.62	\$10.64	\$10.67	\$10.69	\$10.72	\$10.74	\$10.77	\$10.79	\$10.82	\$10.84	\$10.87	\$10.89
7	\$12.59	\$12.62	\$12.64	\$12.67	\$12.70	\$12.73	\$12.76	\$12.79	\$12.82	\$12.85	\$12.88	\$12.91
8	\$14.63	\$14.66	\$14.69	\$14.73	\$14.76	\$14.79	\$14.83	\$14.86	\$14.90	\$14.93	\$14.97	\$15.00
9	\$16.74	\$16.78	\$16.81	\$16.85	\$16.89	\$16.93	\$16.97	\$17.01	\$17.05	\$17.09	\$17.13	\$17.17
10	\$19.29	\$19.34	\$19.38	\$19.43	\$19.47	\$19.51	\$19.56	\$19.60	\$19.65	\$19.69	\$19.74	\$19.79
11	\$32.87	\$32.94	\$33.02	\$33.09	\$33.17	\$33.25	\$33.32	\$33.40	\$33.48	\$33.55	\$33.63	\$33.71
12	\$46.19	\$46.29	\$46.40	\$46.50	\$46.61	\$46.72	\$46.83	\$46.93	\$47.04	\$47.15	\$47.26	\$47.37
13	\$59.81	\$59.95	\$60.09	\$60.23	\$60.36	\$60.50	\$60.64	\$60.78	\$60.92	\$61.06	\$61.20	\$61.34
14	\$73.71	\$73.88	\$74.05	\$74.22	\$74.39	\$74.56	\$74.73	\$74.90	\$75.07	\$75.25	\$75.42	\$75.59
15	\$88.04	\$88.25	\$88.45	\$88.65	\$88.86	\$89.06	\$89.27	\$89.47	\$89.68	\$89.88	\$90.09	\$90.30
16	\$102.56	\$102.79	\$103.03	\$103.27	\$103.50	\$103.74	\$103.98	\$104.22	\$104.46	\$104.70	\$104.94	\$105.18
17	\$117.42	\$117.69	\$117.96	\$118.23	\$118.50	\$118.78	\$119.05	\$119.32	\$119.60	\$119.87	\$120.15	\$120.43
18	\$132.66	\$132.97	\$133.27	\$133.58	\$133.89	\$134.20	\$134.51	\$134.81	\$135.12	\$135.44	\$135.75	\$136.06
19	\$148.12	\$148.46	\$148.81	\$149.15	\$149.49	\$149.84	\$150.18	\$150.53	\$150.87	\$151.22	\$151.57	\$151.92

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
20	\$164.02	\$164.39	\$164.77	\$165.15	\$165.53	\$165.91	\$166.29	\$166.68	\$167.06	\$167.44	\$167.83	\$168.21
21	\$179.98	\$180.40	\$180.81	\$181.23	\$181.64	\$182.06	\$182.48	\$182.90	\$183.32	\$183.74	\$184.16	\$184.59
22	\$196.31	\$196.76	\$197.21	\$197.67	\$198.12	\$198.58	\$199.03	\$199.49	\$199.95	\$200.41	\$200.87	\$201.33
23	\$212.88	\$213.37	\$213.86	\$214.35	\$214.85	\$215.34	\$215.84	\$216.33	\$216.83	\$217.33	\$217.83	\$218.33
24	\$229.74	\$230.27	\$230.80	\$231.33	\$231.86	\$232.40	\$232.93	\$233.47	\$234.00	\$234.54	\$235.08	\$235.62
25	\$246.90	\$247.47	\$248.04	\$248.61	\$249.18	\$249.75	\$250.33	\$250.90	\$251.48	\$252.06	\$252.64	\$253.22
26	\$264.45	\$265.06	\$265.67	\$266.28	\$266.89	\$267.51	\$268.12	\$268.74	\$269.36	\$269.98	\$270.60	\$271.22
27	\$282.24	\$282.89	\$283.54	\$284.19	\$284.85	\$285.50	\$286.16	\$286.82	\$287.48	\$288.14	\$288.80	\$289.46
28	\$300.33	\$301.02	\$301.71	\$302.40	\$303.10	\$303.80	\$304.50	\$305.20	\$305.90	\$306.60	\$307.31	\$308.01
29	\$318.73	\$319.47	\$320.20	\$320.94	\$321.68	\$322.42	\$323.16	\$323.90	\$324.65	\$325.39	\$326.14	\$326.89
30	\$337.45	\$338.22	\$339.00	\$339.78	\$340.56	\$341.35	\$342.13	\$342.92	\$343.71	\$344.50	\$345.29	\$346.08
31	\$356.31	\$357.13	\$357.95	\$358.77	\$359.60	\$360.42	\$361.25	\$362.08	\$362.92	\$363.75	\$364.59	\$365.43
32	\$374.90	\$375.76	\$376.63	\$377.49	\$378.36	\$379.23	\$380.10	\$380.98	\$381.85	\$382.73	\$383.61	\$384.49
33	\$393.70	\$394.60	\$395.51	\$396.42	\$397.33	\$398.25	\$399.16	\$400.08	\$401.00	\$401.92	\$402.85	\$403.77
34	\$412.74	\$413.69	\$414.64	\$415.60	\$416.55	\$417.51	\$418.47	\$419.43	\$420.40	\$421.36	\$422.33	\$423.30
35	\$432.04	\$433.04	\$434.03	\$435.03	\$436.03	\$437.04	\$438.04	\$439.05	\$440.06	\$441.07	\$442.08	\$443.10
36	\$451.58	\$452.62	\$453.66	\$454.71	\$455.75	\$456.80	\$457.85	\$458.90	\$459.96	\$461.02	\$462.08	\$463.14
37	\$471.41	\$472.49	\$473.58	\$474.67	\$475.76	\$476.86	\$477.95	\$479.05	\$480.15	\$481.26	\$482.37	\$483.48
38	\$491.43	\$492.56	\$493.70	\$494.83	\$495.97	\$497.11	\$498.25	\$499.40	\$500.55	\$501.70	\$502.85	\$504.01
39	\$511.77	\$512.94	\$514.12	\$515.31	\$516.49	\$517.68	\$518.87	\$520.06	\$521.26	\$522.46	\$523.66	\$524.86

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
40	\$532.28	\$533.51	\$534.73	\$535.96	\$537.20	\$538.43	\$539.67	\$540.91	\$542.16	\$543.40	\$544.65	\$545.91
41	\$553.05	\$554.32	\$555.60	\$556.87	\$558.15	\$559.44	\$560.72	\$562.01	\$563.31	\$564.60	\$565.90	\$567.20
42	\$574.09	\$575.41	\$576.73	\$578.06	\$579.39	\$580.72	\$582.06	\$583.40	\$584.74	\$586.08	\$587.43	\$588.78
43	\$595.40	\$596.77	\$598.14	\$599.52	\$600.90	\$602.28	\$603.67	\$605.05	\$606.45	\$607.84	\$609.24	\$610.64
44	\$616.93	\$618.35	\$619.77	\$621.20	\$622.62	\$624.06	\$625.49	\$626.93	\$628.37	\$629.82	\$631.27	\$632.72
45	\$638.66	\$640.13	\$641.60	\$643.08	\$644.56	\$646.04	\$647.53	\$649.02	\$650.51	\$652.00	\$653.50	\$655.01
46	\$660.73	\$662.25	\$663.78	\$665.30	\$666.83	\$668.37	\$669.91	\$671.45	\$672.99	\$674.54	\$676.09	\$677.64
47	\$682.96	\$684.53	\$686.11	\$687.69	\$689.27	\$690.85	\$692.44	\$694.03	\$695.63	\$697.23	\$698.83	\$700.44
48	\$705.50	\$707.12	\$708.75	\$710.38	\$712.01	\$713.65	\$715.29	\$716.94	\$718.58	\$720.24	\$721.89	\$723.55
49	\$728.24	\$729.92	\$731.59	\$733.28	\$734.96	\$736.65	\$738.35	\$740.05	\$741.75	\$743.45	\$745.16	\$746.88
50	\$751.30	\$753.03	\$754.76	\$756.50	\$758.24	\$759.98	\$761.73	\$763.48	\$765.24	\$767.00	\$768.76	\$770.53
51	\$774.56	\$776.34	\$778.13	\$779.92	\$781.71	\$783.51	\$785.31	\$787.12	\$788.93	\$790.74	\$792.56	\$794.38
52	\$780.83	\$782.63	\$784.43	\$786.23	\$788.04	\$789.85	\$791.67	\$793.49	\$795.32	\$797.15	\$798.98	\$800.82
53	\$804.09	\$805.94	\$807.79	\$809.65	\$811.51	\$813.38	\$815.25	\$817.13	\$819.01	\$820.89	\$822.78	\$824.67
54	\$827.68	\$829.58	\$831.49	\$833.40	\$835.32	\$837.24	\$839.16	\$841.10	\$843.03	\$844.97	\$846.91	\$848.86
55	\$851.43	\$853.39	\$855.35	\$857.32	\$859.29	\$861.27	\$863.25	\$865.23	\$867.22	\$869.22	\$871.22	\$873.22
56	\$875.43	\$877.44	\$879.46	\$881.48	\$883.51	\$885.54	\$887.58	\$889.62	\$891.67	\$893.72	\$895.77	\$897.83
57	\$899.71	\$901.77	\$903.85	\$905.93	\$908.01	\$910.10	\$912.19	\$914.29	\$916.39	\$918.50	\$920.61	\$922.73
58	\$924.20	\$926.32	\$928.45	\$930.59	\$932.73	\$934.88	\$937.03	\$939.18	\$941.34	\$943.51	\$945.68	\$947.85
59	\$948.92	\$951.10	\$953.29	\$955.48	\$957.68	\$959.88	\$962.09	\$964.30	\$966.52	\$968.74	\$970.97	\$973.20

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
60	\$973.93	\$976.17	\$978.41	\$980.66	\$982.92	\$985.18	\$987.44	\$989.72	\$991.99	\$994.27	\$996.56	\$998.85
61	\$991.79	\$994.07	\$996.35	\$998.65	\$1,000.94	\$1,003.25	\$1,005.55	\$1,007.87	\$1,010.18	\$1,012.51	\$1,014.84	\$1,017.17
62	\$1,009.63	\$1,011.95	\$1,014.28	\$1,016.61	\$1,018.95	\$1,021.29	\$1,023.64	\$1,025.99	\$1,028.35	\$1,030.72	\$1,033.09	\$1,035.47
63	\$1,049.56	\$1,051.97	\$1,054.39	\$1,056.82	\$1,059.25	\$1,061.69	\$1,064.13	\$1,066.57	\$1,069.03	\$1,071.49	\$1,073.95	\$1,076.42
64	\$1,067.75	\$1,070.21	\$1,072.67	\$1,075.13	\$1,077.61	\$1,080.09	\$1,082.57	\$1,085.06	\$1,087.55	\$1,090.06	\$1,092.56	\$1,095.08
65	\$1,085.94	\$1,088.44	\$1,090.94	\$1,093.45	\$1,095.96	\$1,098.49	\$1,101.01	\$1,103.54	\$1,106.08	\$1,108.63	\$1,111.18	\$1,113.73
66	\$1,104.11	\$1,106.65	\$1,109.19	\$1,111.74	\$1,114.30	\$1,116.86	\$1,119.43	\$1,122.01	\$1,124.59	\$1,127.17	\$1,129.77	\$1,132.37
67	\$1,122.37	\$1,124.95	\$1,127.54	\$1,130.13	\$1,132.73	\$1,135.34	\$1,137.95	\$1,140.57	\$1,143.19	\$1,145.82	\$1,148.45	\$1,151.10
68	\$1,140.56	\$1,143.18	\$1,145.81	\$1,148.45	\$1,151.09	\$1,153.74	\$1,156.39	\$1,159.05	\$1,161.72	\$1,164.39	\$1,167.07	\$1,169.75
69	\$1,158.77	\$1,161.44	\$1,164.11	\$1,166.78	\$1,169.47	\$1,172.16	\$1,174.85	\$1,177.56	\$1,180.26	\$1,182.98	\$1,185.70	\$1,188.43
70	\$1,176.94	\$1,179.65	\$1,182.36	\$1,185.08	\$1,187.81	\$1,190.54	\$1,193.28	\$1,196.02	\$1,198.77	\$1,201.53	\$1,204.29	\$1,207.06
71	\$1,195.16	\$1,197.91	\$1,200.66	\$1,203.43	\$1,206.19	\$1,208.97	\$1,211.75	\$1,214.54	\$1,217.33	\$1,220.13	\$1,222.94	\$1,225.75
72	\$1,213.38	\$1,216.17	\$1,218.97	\$1,221.77	\$1,224.58	\$1,227.40	\$1,230.22	\$1,233.05	\$1,235.89	\$1,238.73	\$1,241.58	\$1,244.44
73	\$1,231.60	\$1,234.43	\$1,237.27	\$1,240.12	\$1,242.97	\$1,245.83	\$1,248.70	\$1,251.57	\$1,254.45	\$1,257.33	\$1,260.22	\$1,263.12
74	\$1,249.73	\$1,252.60	\$1,255.49	\$1,258.37	\$1,261.27	\$1,264.17	\$1,267.08	\$1,269.99	\$1,272.91	\$1,275.84	\$1,278.77	\$1,281.71
75	\$1,267.95	\$1,270.87	\$1,273.79	\$1,276.72	\$1,279.66	\$1,282.60	\$1,285.55	\$1,288.51	\$1,291.47	\$1,294.44	\$1,297.42	\$1,300.40
76	\$1,286.10	\$1,289.06	\$1,292.02	\$1,294.99	\$1,297.97	\$1,300.96	\$1,303.95	\$1,306.95	\$1,309.95	\$1,312.97	\$1,315.99	\$1,319.01
77	\$1,304.29	\$1,307.29	\$1,310.30	\$1,313.31	\$1,316.33	\$1,319.36	\$1,322.39	\$1,325.43	\$1,328.48	\$1,331.54	\$1,334.60	\$1,337.67
78	\$1,322.48	\$1,325.52	\$1,328.57	\$1,331.62	\$1,334.69	\$1,337.76	\$1,340.83	\$1,343.92	\$1,347.01	\$1,350.11	\$1,353.21	\$1,356.32
79	\$1,340.69	\$1,343.77	\$1,346.86	\$1,349.96	\$1,353.07	\$1,356.18	\$1,359.30	\$1,362.42	\$1,365.56	\$1,368.70	\$1,371.85	\$1,375.00

3

77

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
80	\$1,358.90	\$1,362.03	\$1,365.16	\$1,368.30	\$1,371.44	\$1,374.60	\$1,377.76	\$1,380.93	\$1,384.11	\$1,387.29	\$1,390.48	\$1,393.68
81	\$1,377.14	\$1,380.31	\$1,383.48	\$1,386.67	\$1,389.85	\$1,393.05	\$1,396.26	\$1,399.47	\$1,402.69	\$1,405.91	\$1,409.14	\$1,412.39
82	\$1,395.30	\$1,398.51	\$1,401.73	\$1,404.95	\$1,408.18	\$1,411.42	\$1,414.67	\$1,417.92	\$1,421.18	\$1,424.45	\$1,427.73	\$1,431.01
83	\$1,413.51	\$1,416.76	\$1,420.02	\$1,423.29	\$1,426.56	\$1,429.84	\$1,433.13	\$1,436.43	\$1,439.73	\$1,443.04	\$1,446.36	\$1,449.69
84	\$1,431.69	\$1,434.98	\$1,438.28	\$1,441.59	\$1,444.91	\$1,448.23	\$1,451.56	\$1,454.90	\$1,458.25	\$1,461.60	\$1,464.96	\$1,468.33
85	\$1,449.93	\$1,453.27	\$1,456.61	\$1,459.96	\$1,463.32	\$1,466.68	\$1,470.06	\$1,473.44	\$1,476.83	\$1,480.22	\$1,483.63	\$1,487.04
86	\$1,468.13	\$1,471.51	\$1,474.89	\$1,478.28	\$1,481.68	\$1,485.09	\$1,488.51	\$1,491.93	\$1,495.36	\$1,498.80	\$1,502.25	\$1,505.70
87	\$1,486.33	\$1,489.75	\$1,493.18	\$1,496.61	\$1,500.05	\$1,503.50	\$1,506.96	\$1,510.43	\$1,513.90	\$1,517.38	\$1,520.87	\$1,524.37
88	\$1,504.52	\$1,507.98	\$1,511.45	\$1,514.93	\$1,518.41	\$1,521.90	\$1,525.40	\$1,528.91	\$1,532.43	\$1,535.95	\$1,539.49	\$1,543.03
89	\$1,522.73	\$1,526.23	\$1,529.74	\$1,533.26	\$1,536.79	\$1,540.32	\$1,543.87	\$1,547.42	\$1,550.98	\$1,554.54	\$1,558.12	\$1,561.70
90	\$1,540.93	\$1,544.48	\$1,548.03	\$1,551.59	\$1,555.16	\$1,558.73	\$1,562.32	\$1,565.91	\$1,569.51	\$1,573.12	\$1,576.74	\$1,580.37
91	\$1,559.15	\$1,562.74	\$1,566.33	\$1,569.94	\$1,573.55	\$1,577.17	\$1,580.79	\$1,584.43	\$1,588.07	\$1,591.73	\$1,595.39	\$1,599.06
92	\$1,577.36	\$1,580.99	\$1,584.63	\$1,588.27	\$1,591.92	\$1,595.59	\$1,599.26	\$1,602.93	\$1,606.62	\$1,610.32	\$1,614.02	\$1,617.73
93	\$1,595.53	\$1,599.20	\$1,602.88	\$1,606.57	\$1,610.26	\$1,613.97	\$1,617.68	\$1,621.40	\$1,625.13	\$1,628.86	\$1,632.61	\$1,636.37
94	\$1,613.72	\$1,617.43	\$1,621.15	\$1,624.88	\$1,628.62	\$1,632.36	\$1,636.12	\$1,639.88	\$1,643.65	\$1,647.43	\$1,651.22	\$1,655.02
95	\$1,631.96	\$1,635.72	\$1,639.48	\$1,643.25	\$1,647.03	\$1,650.82	\$1,654.61	\$1,658.42	\$1,662.23	\$1,666.06	\$1,669.89	\$1,673.73
96	\$1,650.09	\$1,653.89	\$1,657.69	\$1,661.50	\$1,665.32	\$1,669.15	\$1,672.99	\$1,676.84	\$1,680.70	\$1,684.56	\$1,688.44	\$1,692.32
97	\$1,668.30	\$1,672.14	\$1,675.98	\$1,679.84	\$1,683.70	\$1,687.58	\$1,691.46	\$1,695.35	\$1,699.25	\$1,703.15	\$1,707.07	\$1,711.00
98	\$1,686.43	\$1,690.31	\$1,694.20	\$1,698.09	\$1,702.00	\$1,705.91	\$1,709.84	\$1,713.77	\$1,717.71	\$1,721.66	\$1,725.62	\$1,729.59
99	\$1,704.64	\$1,708.56	\$1,712.49	\$1,716.43	\$1,720.38	\$1,724.33	\$1,728.30	\$1,732.27	\$1,736.26	\$1,740.25	\$1,744.25	\$1,748.27

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
100	\$1,722.89	\$1,726.85	\$1,730.83	\$1,734.81	\$1,738.80	\$1,742.80	\$1,746.80	\$1,750.82	\$1,754.85	\$1,758.89	\$1,762.93	\$1,766.99

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m <sup>3</sup>	\$17.37	\$17.41	\$17.45	\$17.49	\$17.53	\$17.57	\$17.61	\$17.65	\$17.69	\$17.73	\$17.77	\$17.81

### b) Comercial y de servicios

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.98	\$105.98	\$105.98	\$105.98	\$105.98	\$105.98	\$105.98	\$105.98	\$105.98	\$105.98	\$105.98	\$105.98

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0												
1	\$1.85	\$1.86	\$1.86	\$1.87	\$1.87	\$1.88	\$1.88	\$1.88	\$1.89	\$1.89	\$1.90	\$1.90
2	\$3.75	\$3.76	\$3.77	\$3.78	\$3.78	\$3.79	\$3.80	\$3.81	\$3.82	\$3.83	\$3.84	\$3.85
3	\$5.67	\$5.68	\$5.69	\$5.70	\$5.72	\$5.73	\$5.74	\$5.76	\$5.77	\$5.78	\$5.80	\$5.81
4	\$7.63	\$7.65	\$7.67	\$7.69	\$7.70	\$7.72	\$7.74	\$7.76	\$7.77	\$7.79	\$7.81	\$7.83

Consumo m <sup>s</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
5	\$9.60	\$9.62	\$9.64	\$9.67	\$9.69	\$9.71	\$9.73	\$9.76	\$9.78	\$9.80	\$9.82	\$9.85
6	\$11.62	\$11.65	\$11.67	\$11.70	\$11.73	\$11.75	\$11.78	\$11.81	\$11.83	\$11.86	\$11.89	\$11.92
7	\$13.66	\$13.69	\$13.72	\$13.75	\$13.78	\$13.82	\$13.85	\$13.88	\$13.91	\$13.94	\$13.98	\$14.01
8	\$14.94	\$14.97	\$15.00	\$15.04	\$15.07	\$15.11	\$15.14	\$15.18	\$15.21	\$15.25	\$15.28	\$15.32
9	\$17.84	\$17.88	\$17.92	\$17.96	\$18.00	\$18.05	\$18.09	\$18.13	\$18.17	\$18.21	\$18.25	\$18.30
10	\$19.97	\$20.02	\$20.06	\$20.11	\$20.16	\$20.20	\$20.25	\$20.30	\$20.34	\$20.39	\$20.44	\$20.48
11	\$50.44	\$50.56	\$50.67	\$50.79	\$50.90	\$51.02	\$51.14	\$51.26	\$51.37	\$51.49	\$51.61	\$51.73
12	\$66.24	\$66.39	\$66.54	\$66.70	\$66.85	\$67.00	\$67.16	\$67.31	\$67.47	\$67.62	\$67.78	\$67.93
13	\$84.14	\$84.33	\$84.53	\$84.72	\$84.92	\$85.11	\$85.31	\$85.50	\$85.70	\$85.90	\$86.10	\$86.29
14	\$100.59	\$100.82	\$101.05	\$101.29	\$101.52	\$101.75	\$101.99	\$102.22	\$102.46	\$102.69	\$102.93	\$103.16
15	\$117.34	\$117.61	\$117.88	\$118.15	\$118.42	\$118.69	\$118.97	\$119.24	\$119.51	\$119.79	\$120.06	\$120.34
16	\$134.25	\$134.56	\$134.87	\$135.18	\$135.49	\$135.80	\$136.11	\$136.43	\$136.74	\$137.05	\$137.37	\$137.69
17	\$151.43	\$151.78	\$152.13	\$152.48	\$152.83	\$153.18	\$153.53	\$153.89	\$154.24	\$154.59	\$154.95	\$155.31
18	\$168.92	\$169.31	\$169.70	\$170.09	\$170.48	\$170.87	\$171.26	\$171.66	\$172.05	\$172.45	\$172.85	\$173.24
19	\$186.62	\$187.04	\$187.47	\$187.91	\$188.34	\$188.77	\$189.21	\$189.64	\$190.08	\$190.51	\$190.95	\$191.39
20	\$204.62	\$205.09	\$205.56	\$206.03	\$206.51	\$206.98	\$207.46	\$207.94	\$208.42	\$208.89	\$209.38	\$209.86
21	\$222.82	\$223.33	\$223.85	\$224.36	\$224.88	\$225.39	\$225.91	\$226.43	\$226.95	\$227.47	\$228.00	\$228.52
22	\$241.29	\$241.84	\$242.40	\$242.96	\$243.52	\$244.08	\$244.64	\$245.20	\$245.76	\$246.33	\$246.90	\$247.46
23	\$260.01	\$260.61	\$261.21	\$261.81	\$262.41	\$263.02	\$263.62	\$264.23	\$264.84	\$265.45	\$266.06	\$266.67
24	\$278.99	\$279.63	\$280.27	\$280.92	\$281.56	\$282.21	\$282.86	\$283.51	\$284.16	\$284.81	\$285.47	\$286.10

3

80

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
25	\$298.23	\$298.91	\$299.60	\$300.29	\$300.98	\$301.67	\$302.37	\$303.06	\$303.76	\$304.46	\$305.16	\$305.86
26	\$317.74	\$318.48	\$319.21	\$319.94	\$320.68	\$321.42	\$322.15	\$322.90	\$323.64	\$324.38	\$325.13	\$325.88
27	\$337.44	\$338.21	\$338.99	\$339.77	\$340.55	\$341.34	\$342.12	\$342.91	\$343.70	\$344.49	\$345.28	\$346.07
28	\$357.49	\$358.31	\$359.14	\$359.96	\$360.79	\$361.62	\$362.45	\$363.29	\$364.12	\$364.96	\$365.80	\$366.64
29	\$377.76	\$378.63	\$379.50	\$380.38	\$381.25	\$382.13	\$383.01	\$383.89	\$384.77	\$385.65	\$386.54	\$387.43
30	\$398.25	\$399.17	\$400.08	\$401.00	\$401.93	\$402.85	\$403.78	\$404.71	\$405.64	\$406.57	\$407.50	\$408.44
31	\$419.00	\$419.97	\$420.93	\$421.90	\$422.87	\$423.84	\$424.82	\$425.80	\$426.78	\$427.76	\$428.74	\$429.73
32	\$439.87	\$440.88	\$441.90	\$442.91	\$443.93	\$444.95	\$445.98	\$447.00	\$448.03	\$449.06	\$450.09	\$451.13
33	\$460.99	\$462.05	\$463.11	\$464.17	\$465.24	\$466.31	\$467.39	\$468.46	\$469.54	\$470.62	\$471.70	\$472.78
34	\$482.34	\$483.45	\$484.56	\$485.67	\$486.79	\$487.91	\$489.03	\$490.16	\$491.29	\$492.42	\$493.55	\$494.68
35	\$503.98	\$505.14	\$506.30	\$507.46	\$508.63	\$509.80	\$510.97	\$512.15	\$513.33	\$514.51	\$515.69	\$516.88
36	\$525.79	\$527.00	\$528.22	\$529.43	\$530.65	\$531.87	\$533.09	\$534.32	\$535.55	\$536.78	\$538.01	\$539.25
37	\$547.95	\$549.21	\$550.47	\$551.74	\$553.01	\$554.28	\$555.56	\$556.83	\$558.11	\$559.40	\$560.68	\$561.97
38	\$570.21	\$571.52	\$572.83	\$574.15	\$575.47	\$576.80	\$578.12	\$579.45	\$580.78	\$582.12	\$583.46	\$584.80
39	\$592.85	\$594.21	\$595.58	\$596.95	\$598.32	\$599.70	\$601.08	\$602.46	\$603.84	\$605.23	\$606.62	\$608.02
40	\$615.67	\$617.09	\$618.51	\$619.93	\$621.36	\$622.79	\$624.22	\$625.65	\$627.09	\$628.53	\$629.98	\$631.43
41	\$638.78	\$640.24	\$641.72	\$643.19	\$644.67	\$646.15	\$647.64	\$649.13	\$650.62	\$652.12	\$653.62	\$655.12
42	\$662.14	\$663.66	\$665.18	\$666.71	\$668.25	\$669.79	\$671.33	\$672.87	\$674.42	\$675.97	\$677.52	\$679.08
43	\$685.67	\$687.25	\$688.83	\$690.41	\$692.00	\$693.59	\$695.19	\$696.79	\$698.39	\$700.00	\$701.61	\$703.22
44	\$709.53	\$711.16	\$712.79	\$714.43	\$716.08	\$717.72	\$719.37	\$721.03	\$722.69	\$724.35	\$726.01	\$727.68

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
45	\$733.52	\$735.21	\$736.90	\$738.60	\$740.30	\$742.00	\$743.71	\$745.42	\$747.13	\$748.85	\$750.57	\$752.30
46	\$757.81	\$759.56	\$761.30	\$763.05	\$764.81	\$766.57	\$768.33	\$770.10	\$771.87	\$773.64	\$775.42	\$777.21
47	\$782.40	\$784.20	\$786.00	\$787.81	\$789.62	\$791.44	\$793.26	\$795.08	\$796.91	\$798.74	\$800.58	\$802.42
48	\$807.15	\$809.01	\$810.87	\$812.73	\$814.60	\$816.47	\$818.35	\$820.23	\$822.12	\$824.01	\$825.91	\$827.81
49	\$832.19	\$834.10	\$836.02	\$837.94	\$839.87	\$841.80	\$843.74	\$845.68	\$847.62	\$849.57	\$851.53	\$853.49
50	\$857.48	\$859.45	\$861.42	\$863.41	\$865.39	\$867.38	\$869.38	\$871.38	\$873.38	\$875.39	\$877.40	\$879.42
51	\$883.03	\$885.06	\$887.10	\$889.14	\$891.18	\$893.23	\$895.29	\$897.34	\$899.41	\$901.48	\$903.55	\$905.63
52	\$908.80	\$910.89	\$912.99	\$915.09	\$917.19	\$919.30	\$921.41	\$923.53	\$925.66	\$927.79	\$929.92	\$932.06
53	\$934.79	\$936.94	\$939.09	\$941.25	\$943.42	\$945.59	\$947.76	\$949.94	\$952.13	\$954.32	\$956.51	\$958.71
54	\$961.08	\$963.29	\$965.51	\$967.73	\$969.96	\$972.19	\$974.42	\$976.66	\$978.91	\$981.16	\$983.42	\$985.68
55	\$987.50	\$989.77	\$992.05	\$994.33	\$996.62	\$998.91	\$1,001.21	\$1,003.51	\$1,005.82	\$1,008.13	\$1,010.45	\$1,012.78
56	\$1,014.30	\$1,016.64	\$1,018.97	\$1,021.32	\$1,023.67	\$1,026.02	\$1,028.38	\$1,030.75	\$1,033.12	\$1,035.49	\$1,037.87	\$1,040.26
57	\$1,041.31	\$1,043.70	\$1,046.10	\$1,048.51	\$1,050.92	\$1,053.34	\$1,055.76	\$1,058.19	\$1,060.62	\$1,063.06	\$1,065.51	\$1,067.96
58	\$1,068.52	\$1,070.98	\$1,073.44	\$1,075.91	\$1,078.39	\$1,080.87	\$1,083.35	\$1,085.84	\$1,088.34	\$1,090.84	\$1,093.35	\$1,095.87
59	\$1,096.00	\$1,098.52	\$1,101.05	\$1,103.58	\$1,106.12	\$1,108.66	\$1,111.21	\$1,113.77	\$1,116.33	\$1,118.90	\$1,121.47	\$1,124.05
60	\$1,123.72	\$1,126.30	\$1,128.89	\$1,131.49	\$1,134.09	\$1,136.70	\$1,139.32	\$1,141.94	\$1,144.56	\$1,147.20	\$1,149.83	\$1,152.48
61	\$1,151.67	\$1,154.32	\$1,156.98	\$1,159.64	\$1,162.31	\$1,164.98	\$1,167.66	\$1,170.34	\$1,173.04	\$1,175.73	\$1,178.44	\$1,181.15
62	\$1,179.93	\$1,182.64	\$1,185.36	\$1,188.09	\$1,190.82	\$1,193.56	\$1,196.30	\$1,199.06	\$1,201.81	\$1,204.58	\$1,207.35	\$1,210.12
63	\$1,208.38	\$1,211.15	\$1,213.94	\$1,216.73	\$1,219.53	\$1,222.34	\$1,225.15	\$1,227.96	\$1,230.79	\$1,233.62	\$1,236.46	\$1,239.30
64	\$1,237.05	\$1,239.90	\$1,242.75	\$1,245.61	\$1,248.47	\$1,251.34	\$1,254.22	\$1,257.11	\$1,260.00	\$1,262.89	\$1,265.80	\$1,268.71

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
65	\$1,266.06	\$1,268.97	\$1,271.89	\$1,274.81	\$1,277.74	\$1,280.68	\$1,283.63	\$1,286.58	\$1,289.54	\$1,292.51	\$1,295.48	\$1,298.46
66	\$1,295.20	\$1,298.18	\$1,301.17	\$1,304.16	\$1,307.16	\$1,310.17	\$1,313.18	\$1,316.20	\$1,319.23	\$1,322.26	\$1,325.30	\$1,328.35
67	\$1,324.63	\$1,327.68	\$1,330.73	\$1,333.79	\$1,336.86	\$1,339.93	\$1,343.02	\$1,346.11	\$1,349.20	\$1,352.30	\$1,355.42	\$1,358.53
68	\$1,354.34	\$1,357.45	\$1,360.57	\$1,363.70	\$1,366.84	\$1,369.98	\$1,373.13	\$1,376.29	\$1,379.46	\$1,382.63	\$1,385.81	\$1,389.00
69	\$1,384.28	\$1,387.46	\$1,390.65	\$1,393.85	\$1,397.06	\$1,400.27	\$1,403.49	\$1,406.72	\$1,409.96	\$1,413.20	\$1,416.45	\$1,419.71
70	\$1,414.43	\$1,417.68	\$1,420.94	\$1,424.21	\$1,427.48	\$1,430.77	\$1,434.06	\$1,437.36	\$1,440.66	\$1,443.98	\$1,447.30	\$1,450.63
71	\$1,444.82	\$1,448.15	\$1,451.48	\$1,454.81	\$1,458.16	\$1,461.51	\$1,464.88	\$1,468.24	\$1,471.62	\$1,475.01	\$1,478.40	\$1,481.80
72	\$1,475.56	\$1,478.95	\$1,482.35	\$1,485.76	\$1,489.18	\$1,492.60	\$1,496.04	\$1,499.48	\$1,502.93	\$1,506.38	\$1,509.85	\$1,513.32
73	\$1,506.42	\$1,509.88	\$1,513.35	\$1,516.83	\$1,520.32	\$1,523.82	\$1,527.32	\$1,530.84	\$1,534.36	\$1,537.89	\$1,541.42	\$1,544.97
74	\$1,537.52	\$1,541.06	\$1,544.60	\$1,548.16	\$1,551.72	\$1,555.29	\$1,558.86	\$1,562.45	\$1,566.04	\$1,569.64	\$1,573.25	\$1,576.87
75	\$1,568.92	\$1,572.53	\$1,576.14	\$1,579.77	\$1,583.40	\$1,587.04	\$1,590.69	\$1,594.35	\$1,598.02	\$1,601.69	\$1,605.38	\$1,609.07
76	\$1,600.53	\$1,604.21	\$1,607.90	\$1,611.60	\$1,615.30	\$1,619.02	\$1,622.74	\$1,626.47	\$1,630.22	\$1,633.96	\$1,637.72	\$1,641.49
77	\$1,632.49	\$1,636.24	\$1,640.01	\$1,643.78	\$1,647.56	\$1,651.35	\$1,655.15	\$1,658.95	\$1,662.77	\$1,666.59	\$1,670.43	\$1,674.27
78	\$1,664.58	\$1,668.41	\$1,672.25	\$1,676.10	\$1,679.95	\$1,683.81	\$1,687.69	\$1,691.57	\$1,695.46	\$1,699.36	\$1,703.27	\$1,707.18
79	\$1,696.93	\$1,700.83	\$1,704.74	\$1,708.66	\$1,712.59	\$1,716.53	\$1,720.48	\$1,724.43	\$1,728.40	\$1,732.38	\$1,736.36	\$1,740.35
80	\$1,729.58	\$1,733.55	\$1,737.54	\$1,741.54	\$1,745.54	\$1,749.56	\$1,753.58	\$1,757.62	\$1,761.66	\$1,765.71	\$1,769.77	\$1,773.84
81	\$1,762.44	\$1,766.50	\$1,770.56	\$1,774.63	\$1,778.71	\$1,782.80	\$1,786.91	\$1,791.02	\$1,795.13	\$1,799.26	\$1,803.40	\$1,807.55
82	\$1,795.58	\$1,799.71	\$1,803.85	\$1,808.00	\$1,812.15	\$1,816.32	\$1,820.50	\$1,824.69	\$1,828.88	\$1,833.09	\$1,837.31	\$1,841.53
83	\$1,828.91	\$1,833.12	\$1,837.33	\$1,841.56	\$1,845.79	\$1,850.04	\$1,854.29	\$1,858.56	\$1,862.83	\$1,867.12	\$1,871.41	\$1,875.72
84	\$1,862.49	\$1,866.77	\$1,871.06	\$1,875.37	\$1,879.68	\$1,884.00	\$1,888.34	\$1,892.68	\$1,897.03	\$1,901.40	\$1,905.77	\$1,910.15

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
85	\$1,896.29	\$1,900.65	\$1,905.02	\$1,909.41	\$1,913.80	\$1,918.20	\$1,922.61	\$1,927.03	\$1,931.47	\$1,935.91	\$1,940.36	\$1,944.82
86	\$1,930.44	\$1,934.88	\$1,939.33	\$1,943.79	\$1,948.26	\$1,952.74	\$1,957.23	\$1,961.73	\$1,966.24	\$1,970.77	\$1,975.30	\$1,979.84
87	\$1,964.75	\$1,969.26	\$1,973.79	\$1,978.33	\$1,982.88	\$1,987.44	\$1,992.02	\$1,996.60	\$2,001.19	\$2,005.79	\$2,010.41	\$2,015.03
88	\$1,999.31	\$2,003.91	\$2,008.52	\$2,013.14	\$2,017.77	\$2,022.41	\$2,027.06	\$2,031.72	\$2,036.40	\$2,041.08	\$2,045.78	\$2,050.48
89	\$2,034.06	\$2,038.74	\$2,043.43	\$2,048.13	\$2,052.84	\$2,057.56	\$2,062.30	\$2,067.04	\$2,071.79	\$2,076.56	\$2,081.34	\$2,086.12
90	\$2,069.18	\$2,073.94	\$2,078.71	\$2,083.49	\$2,088.28	\$2,093.08	\$2,097.90	\$2,102.72	\$2,107.56	\$2,112.41	\$2,117.26	\$2,122.13
91	\$2,104.49	\$2,109.33	\$2,114.18	\$2,119.04	\$2,123.91	\$2,128.80	\$2,133.70	\$2,138.60	\$2,143.52	\$2,148.45	\$2,153.39	\$2,158.35
92	\$2,140.05	\$2,144.97	\$2,149.91	\$2,154.85	\$2,159.81	\$2,164.78	\$2,169.75	\$2,174.75	\$2,179.75	\$2,184.76	\$2,189.79	\$2,194.82
93	\$2,175.81	\$2,180.82	\$2,185.83	\$2,190.86	\$2,195.90	\$2,200.95	\$2,206.01	\$2,211.09	\$2,216.17	\$2,221.27	\$2,226.38	\$2,231.50
94	\$2,211.87	\$2,216.96	\$2,222.06	\$2,227.17	\$2,232.29	\$2,237.43	\$2,242.57	\$2,247.73	\$2,252.90	\$2,258.08	\$2,263.28	\$2,268.48
95	\$2,248.13	\$2,253.30	\$2,258.48	\$2,263.68	\$2,268.88	\$2,274.10	\$2,279.33	\$2,284.58	\$2,289.83	\$2,295.10	\$2,300.37	\$2,305.67
96	\$2,284.67	\$2,289.93	\$2,295.20	\$2,300.47	\$2,305.77	\$2,311.07	\$2,316.38	\$2,321.71	\$2,327.05	\$2,332.40	\$2,337.77	\$2,343.15
97	\$2,321.48	\$2,326.82	\$2,332.17	\$2,337.53	\$2,342.91	\$2,348.30	\$2,353.70	\$2,359.11	\$2,364.54	\$2,369.97	\$2,375.43	\$2,380.89
98	\$2,358.46	\$2,363.89	\$2,369.32	\$2,374.77	\$2,380.24	\$2,385.71	\$2,391.20	\$2,396.70	\$2,402.21	\$2,407.73	\$2,413.27	\$2,418.82
99	\$2,395.72	\$2,401.23	\$2,406.75	\$2,412.29	\$2,417.83	\$2,423.40	\$2,428.97	\$2,434.56	\$2,440.16	\$2,445.77	\$2,451.39	\$2,457.03
100	\$2,433.18	\$2,438.78	\$2,444.38	\$2,450.01	\$2,455.64	\$2,461.29	\$2,466.95	\$2,472.62	\$2,478.31	\$2,484.01	\$2,489.73	\$2,495.45

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m <sup>3</sup>	\$24.92	\$24.97	\$25.03	\$25.09	\$25.15	\$25.20	\$25.26	\$25.32	\$25.38	\$25.44	\$25.49	\$25.55

### c) Industrial

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$144.53	\$144.53	\$144.53	\$144.53	\$144.53	\$144.53	\$144.53	\$144.53	\$144.53	\$144.53	\$144.53	\$144.53

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0												
1	\$1.91	\$1.91	\$1.91	\$1.92	\$1.92	\$1.93	\$1.93	\$1.94	\$1.94	\$1.95	\$1.95	\$1.95
2	\$3.87	\$3.88	\$3.89	\$3.90	\$3.91	\$3.92	\$3.93	\$3.94	\$3.94	\$3.95	\$3.96	\$3.97
3	\$5.84	\$5.85	\$5.87	\$5.88	\$5.89	\$5.91	\$5.92	\$5.93	\$5.95	\$5.96	\$5.98	\$5.99
4	\$7.85	\$7.87	\$7.88	\$7.90	\$7.92	\$7.94	\$7.96	\$7.98	\$7.99	\$8.01	\$8.03	\$8.05
5	\$9.89	\$9.91	\$9.93	\$9.96	\$9.98	\$10.00	\$10.03	\$10.05	\$10.07	\$10.09	\$10.12	\$10.14
6	\$11.96	\$11.99	\$12.01	\$12.04	\$12.07	\$12.10	\$12.12	\$12.15	\$12.18	\$12.21	\$12.24	\$12.26
7	\$14.07	\$14.10	\$14.13	\$14.17	\$14.20	\$14.23	\$14.27	\$14.30	\$14.33	\$14.36	\$14.40	\$14.43
8	\$16.20	\$16.24	\$16.28	\$16.31	\$16.35	\$16.39	\$16.43	\$16.46	\$16.50	\$16.54	\$16.58	\$16.62
9	\$18.38	\$18.42	\$18.46	\$18.50	\$18.54	\$18.59	\$18.63	\$18.67	\$18.72	\$18.76	\$18.80	\$18.85
10	\$22.16	\$22.21	\$22.26	\$22.31	\$22.36	\$22.41	\$22.46	\$22.51	\$22.57	\$22.62	\$22.67	\$22.72

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$62.54	\$62.69	\$62.83	\$62.97	\$63.12	\$63.26	\$63.41	\$63.56	\$63.70	\$63.85	\$64.00	\$64.14
12	\$83.64	\$83.83	\$84.02	\$84.21	\$84.41	\$84.60	\$84.80	\$84.99	\$85.19	\$85.38	\$85.58	\$85.78
13	\$105.07	\$105.31	\$105.55	\$105.80	\$106.04	\$106.28	\$106.53	\$106.77	\$107.02	\$107.27	\$107.51	\$107.76
14	\$126.88	\$127.17	\$127.46	\$127.75	\$128.05	\$128.34	\$128.64	\$128.93	\$129.23	\$129.53	\$129.82	\$130.12
15	\$148.97	\$149.31	\$149.65	\$150.00	\$150.34	\$150.69	\$151.04	\$151.38	\$151.73	\$152.08	\$152.43	\$152.78
16	\$171.47	\$171.87	\$172.26	\$172.66	\$173.06	\$173.46	\$173.85	\$174.25	\$174.66	\$175.06	\$175.46	\$175.86
17	\$194.34	\$194.79	\$195.24	\$195.68	\$196.13	\$196.59	\$197.04	\$197.49	\$197.95	\$198.40	\$198.86	\$199.31
18	\$217.53	\$218.03	\$218.53	\$219.03	\$219.53	\$220.04	\$220.54	\$221.05	\$221.56	\$222.07	\$222.58	\$223.09
19	\$241.08	\$241.64	\$242.19	\$242.75	\$243.31	\$243.87	\$244.43	\$244.99	\$245.55	\$246.12	\$246.68	\$247.25
20	\$265.03	\$265.64	\$266.25	\$266.86	\$267.48	\$268.09	\$268.71	\$269.33	\$269.95	\$270.57	\$271.19	\$271.81
21	\$289.29	\$289.95	\$290.62	\$291.29	\$291.96	\$292.63	\$293.30	\$293.98	\$294.65	\$295.33	\$296.01	\$296.69
22	\$313.99	\$314.71	\$315.43	\$316.16	\$316.88	\$317.61	\$318.34	\$319.08	\$319.81	\$320.54	\$321.28	\$322.02
23	\$338.92	\$339.70	\$340.48	\$341.27	\$342.05	\$342.84	\$343.63	\$344.42	\$345.21	\$346.00	\$346.80	\$347.60
24	\$364.25	\$365.09	\$365.93	\$366.77	\$367.61	\$368.46	\$369.30	\$370.15	\$371.01	\$371.86	\$372.71	\$373.57
25	\$390.02	\$390.92	\$391.82	\$392.72	\$393.62	\$394.53	\$395.43	\$396.34	\$397.25	\$398.17	\$399.08	\$400.00
26	\$416.08	\$417.04	\$417.99	\$418.96	\$419.92	\$420.89	\$421.85	\$422.82	\$423.80	\$424.77	\$425.75	\$426.73
27	\$442.45	\$443.46	\$444.48	\$445.51	\$446.53	\$447.56	\$448.59	\$449.62	\$450.65	\$451.69	\$452.73	\$453.77
28	\$469.21	\$470.29	\$471.37	\$472.45	\$473.54	\$474.63	\$475.72	\$476.81	\$477.91	\$479.01	\$480.11	\$481.21
29	\$496.36	\$497.50	\$498.64	\$499.79	\$500.94	\$502.09	\$503.25	\$504.40	\$505.56	\$506.73	\$507.89	\$509.06
30	\$523.92	\$525.12	\$526.33	\$527.54	\$528.76	\$529.97	\$531.19	\$532.41	\$533.64	\$534.87	\$536.10	\$537.33

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
31	\$551.73	\$553.00	\$554.27	\$555.55	\$556.82	\$558.10	\$559.39	\$560.67	\$561.96	\$563.26	\$564.55	\$565.85
32	\$579.77	\$581.10	\$582.44	\$583.78	\$585.12	\$586.46	\$587.81	\$589.17	\$590.52	\$591.88	\$593.24	\$594.60
33	\$608.19	\$609.59	\$611.00	\$612.40	\$613.81	\$615.22	\$616.64	\$618.05	\$619.48	\$620.90	\$622.33	\$623.76
34	\$636.86	\$638.32	\$639.79	\$641.26	\$642.74	\$644.22	\$645.70	\$647.18	\$648.67	\$650.16	\$651.66	\$653.16
35	\$665.92	\$667.45	\$668.98	\$670.52	\$672.06	\$673.61	\$675.16	\$676.71	\$678.27	\$679.83	\$681.39	\$682.96
36	\$695.35	\$696.95	\$698.56	\$700.16	\$701.77	\$703.39	\$705.00	\$706.63	\$708.25	\$709.88	\$711.51	\$713.15
37	\$725.15	\$726.82	\$728.49	\$730.17	\$731.85	\$733.53	\$735.22	\$736.91	\$738.60	\$740.30	\$742.00	\$743.71
38	\$755.30	\$757.04	\$758.78	\$760.52	\$762.27	\$764.02	\$765.78	\$767.54	\$769.31	\$771.08	\$772.85	\$774.63
39	\$785.73	\$787.53	\$789.34	\$791.16	\$792.98	\$794.80	\$796.63	\$798.46	\$800.30	\$802.14	\$803.99	\$805.83
40	\$816.54	\$818.42	\$820.30	\$822.19	\$824.08	\$825.98	\$827.88	\$829.78	\$831.69	\$833.60	\$835.52	\$837.44
41	\$847.71	\$849.66	\$851.61	\$853.57	\$855.54	\$857.50	\$859.48	\$861.45	\$863.43	\$865.42	\$867.41	\$869.41
42	\$879.22	\$881.24	\$883.27	\$885.30	\$887.34	\$889.38	\$891.42	\$893.47	\$895.53	\$897.59	\$899.65	\$901.72
43	\$911.10	\$913.19	\$915.29	\$917.40	\$919.51	\$921.62	\$923.74	\$925.87	\$928.00	\$930.13	\$932.27	\$934.41
44	\$943.25	\$945.42	\$947.60	\$949.78	\$951.96	\$954.15	\$956.35	\$958.54	\$960.75	\$962.96	\$965.17	\$967.39
45	\$975.77	\$978.01	\$980.26	\$982.52	\$984.78	\$987.04	\$989.31	\$991.59	\$993.87	\$996.16	\$998.45	\$1,000.74
46	\$1,008.64	\$1,010.96	\$1,013.28	\$1,015.61	\$1,017.95	\$1,020.29	\$1,022.64	\$1,024.99	\$1,027.35	\$1,029.71	\$1,032.08	\$1,034.45
47	\$1,041.88	\$1,044.27	\$1,046.67	\$1,049.08	\$1,051.49	\$1,053.91	\$1,056.34	\$1,058.77	\$1,061.20	\$1,063.64	\$1,066.09	\$1,068.54
48	\$1,075.50	\$1,077.97	\$1,080.45	\$1,082.93	\$1,085.42	\$1,087.92	\$1,090.42	\$1,092.93	\$1,095.44	\$1,097.96	\$1,100.49	\$1,103.02
49	\$1,109.37	\$1,111.92	\$1,114.48	\$1,117.04	\$1,119.61	\$1,122.19	\$1,124.77	\$1,127.36	\$1,129.95	\$1,132.55	\$1,135.15	\$1,137.76
50	\$1,143.65	\$1,146.28	\$1,148.92	\$1,151.56	\$1,154.21	\$1,156.86	\$1,159.52	\$1,162.19	\$1,164.86	\$1,167.54	\$1,170.23	\$1,172.92

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
51	\$1,178.29	\$1,181.00	\$1,183.72	\$1,186.44	\$1,189.17	\$1,191.90	\$1,194.64	\$1,197.39	\$1,200.14	\$1,202.91	\$1,205.67	\$1,208.45
52	\$1,213.22	\$1,216.01	\$1,218.80	\$1,221.61	\$1,224.42	\$1,227.23	\$1,230.06	\$1,232.88	\$1,235.72	\$1,238.56	\$1,241.41	\$1,244.27
53	\$1,248.51	\$1,251.39	\$1,254.26	\$1,257.15	\$1,260.04	\$1,262.94	\$1,265.84	\$1,268.75	\$1,271.67	\$1,274.60	\$1,277.53	\$1,280.47
54	\$1,284.19	\$1,287.15	\$1,290.11	\$1,293.08	\$1,296.05	\$1,299.03	\$1,302.02	\$1,305.01	\$1,308.01	\$1,311.02	\$1,314.04	\$1,317.06
55	\$1,320.19	\$1,323.23	\$1,326.27	\$1,329.32	\$1,332.38	\$1,335.44	\$1,338.52	\$1,341.59	\$1,344.68	\$1,347.77	\$1,350.87	\$1,353.98
56	\$1,356.52	\$1,359.64	\$1,362.77	\$1,365.90	\$1,369.04	\$1,372.19	\$1,375.35	\$1,378.51	\$1,381.68	\$1,384.86	\$1,388.05	\$1,391.24
57	\$1,393.20	\$1,396.40	\$1,399.61	\$1,402.83	\$1,406.06	\$1,409.29	\$1,412.54	\$1,415.78	\$1,419.04	\$1,422.30	\$1,425.58	\$1,428.85
58	\$1,430.24	\$1,433.53	\$1,436.82	\$1,440.13	\$1,443.44	\$1,446.76	\$1,450.09	\$1,453.42	\$1,456.77	\$1,460.12	\$1,463.48	\$1,466.84
59	\$1,467.61	\$1,470.98	\$1,474.36	\$1,477.76	\$1,481.15	\$1,484.56	\$1,487.98	\$1,491.40	\$1,494.83	\$1,498.27	\$1,501.71	\$1,505.17
60	\$1,505.32	\$1,508.79	\$1,512.26	\$1,515.74	\$1,519.22	\$1,522.72	\$1,526.22	\$1,529.73	\$1,533.25	\$1,536.77	\$1,540.31	\$1,543.85
61	\$1,543.44	\$1,546.99	\$1,550.55	\$1,554.12	\$1,557.69	\$1,561.28	\$1,564.87	\$1,568.47	\$1,572.07	\$1,575.69	\$1,579.31	\$1,582.95
62	\$1,581.87	\$1,585.51	\$1,589.16	\$1,592.81	\$1,596.48	\$1,600.15	\$1,603.83	\$1,607.52	\$1,611.22	\$1,614.92	\$1,618.64	\$1,622.36
63	\$1,620.57	\$1,624.30	\$1,628.03	\$1,631.78	\$1,635.53	\$1,639.29	\$1,643.06	\$1,646.84	\$1,650.63	\$1,654.43	\$1,658.23	\$1,662.05
64	\$1,659.67	\$1,663.49	\$1,667.31	\$1,671.15	\$1,674.99	\$1,678.84	\$1,682.71	\$1,686.58	\$1,690.45	\$1,694.34	\$1,698.24	\$1,702.15
65	\$1,699.21	\$1,703.12	\$1,707.04	\$1,710.96	\$1,714.90	\$1,718.84	\$1,722.80	\$1,726.76	\$1,730.73	\$1,734.71	\$1,738.70	\$1,742.70
66	\$1,738.96	\$1,742.96	\$1,746.97	\$1,750.99	\$1,755.01	\$1,759.05	\$1,763.10	\$1,767.15	\$1,771.21	\$1,775.29	\$1,779.37	\$1,783.46
67	\$1,779.08	\$1,783.17	\$1,787.27	\$1,791.38	\$1,795.50	\$1,799.63	\$1,803.77	\$1,807.92	\$1,812.08	\$1,816.25	\$1,820.42	\$1,824.61
68	\$1,819.63	\$1,823.81	\$1,828.01	\$1,832.21	\$1,836.43	\$1,840.65	\$1,844.88	\$1,849.13	\$1,853.38	\$1,857.64	\$1,861.92	\$1,866.20
69	\$1,860.48	\$1,864.76	\$1,869.05	\$1,873.35	\$1,877.65	\$1,881.97	\$1,886.30	\$1,890.64	\$1,894.99	\$1,899.35	\$1,903.72	\$1,908.09
70	\$1,901.65	\$1,906.02	\$1,910.41	\$1,914.80	\$1,919.20	\$1,923.62	\$1,928.04	\$1,932.48	\$1,936.92	\$1,941.38	\$1,945.84	\$1,950.32

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
71	\$1,943.17	\$1,947.64	\$1,952.12	\$1,956.61	\$1,961.11	\$1,965.62	\$1,970.14	\$1,974.67	\$1,979.21	\$1,983.76	\$1,988.33	\$1,992.90
72	\$1,985.04	\$1,989.60	\$1,994.18	\$1,998.76	\$2,003.36	\$2,007.97	\$2,012.59	\$2,017.22	\$2,021.86	\$2,026.51	\$2,031.17	\$2,035.84
73	\$2,027.32	\$2,031.98	\$2,036.65	\$2,041.34	\$2,046.03	\$2,050.74	\$2,055.46	\$2,060.18	\$2,064.92	\$2,069.67	\$2,074.43	\$2,079.20
74	\$2,069.88	\$2,074.64	\$2,079.41	\$2,084.19	\$2,088.99	\$2,093.79	\$2,098.61	\$2,103.43	\$2,108.27	\$2,113.12	\$2,117.98	\$2,122.85
75	\$2,112.81	\$2,117.67	\$2,122.54	\$2,127.42	\$2,132.31	\$2,137.22	\$2,142.13	\$2,147.06	\$2,152.00	\$2,156.95	\$2,161.91	\$2,166.88
76	\$2,155.99	\$2,160.94	\$2,165.91	\$2,170.90	\$2,175.89	\$2,180.89	\$2,185.91	\$2,190.94	\$2,195.98	\$2,201.03	\$2,206.09	\$2,211.16
77	\$2,199.64	\$2,204.70	\$2,209.77	\$2,214.85	\$2,219.94	\$2,225.05	\$2,230.17	\$2,235.30	\$2,240.44	\$2,245.59	\$2,250.76	\$2,255.93
78	\$2,243.62	\$2,248.78	\$2,253.95	\$2,259.13	\$2,264.33	\$2,269.54	\$2,274.76	\$2,279.99	\$2,285.23	\$2,290.49	\$2,295.76	\$2,301.04
79	\$2,287.91	\$2,293.17	\$2,298.44	\$2,303.73	\$2,309.03	\$2,314.34	\$2,319.66	\$2,325.00	\$2,330.35	\$2,335.71	\$2,341.08	\$2,346.46
80	\$2,332.54	\$2,337.90	\$2,343.28	\$2,348.67	\$2,354.07	\$2,359.49	\$2,364.91	\$2,370.35	\$2,375.80	\$2,381.27	\$2,386.75	\$2,392.23
81	\$2,377.52	\$2,382.99	\$2,388.47	\$2,393.96	\$2,399.47	\$2,404.99	\$2,410.52	\$2,416.06	\$2,421.62	\$2,427.19	\$2,432.77	\$2,438.37
82	\$2,422.86	\$2,428.43	\$2,434.02	\$2,439.61	\$2,445.23	\$2,450.85	\$2,456.49	\$2,462.14	\$2,467.80	\$2,473.48	\$2,479.16	\$2,484.87
83	\$2,468.56	\$2,474.24	\$2,479.93	\$2,485.63	\$2,491.35	\$2,497.08	\$2,502.82	\$2,508.58	\$2,514.35	\$2,520.13	\$2,525.93	\$2,531.74
84	\$2,514.61	\$2,520.39	\$2,526.19	\$2,532.00	\$2,537.83	\$2,543.66	\$2,549.51	\$2,555.38	\$2,561.25	\$2,567.15	\$2,573.05	\$2,578.97
85	\$2,560.93	\$2,566.82	\$2,572.72	\$2,578.64	\$2,584.57	\$2,590.52	\$2,596.47	\$2,602.45	\$2,608.43	\$2,614.43	\$2,620.44	\$2,626.47
86	\$2,607.65	\$2,613.65	\$2,619.66	\$2,625.69	\$2,631.72	\$2,637.78	\$2,643.84	\$2,649.92	\$2,656.02	\$2,662.13	\$2,668.25	\$2,674.39
87	\$2,654.69	\$2,660.80	\$2,666.92	\$2,673.05	\$2,679.20	\$2,685.36	\$2,691.54	\$2,697.73	\$2,703.93	\$2,710.15	\$2,716.38	\$2,722.63
88	\$2,702.19	\$2,708.41	\$2,714.64	\$2,720.88	\$2,727.14	\$2,733.41	\$2,739.70	\$2,746.00	\$2,752.32	\$2,758.65	\$2,764.99	\$2,771.35
89	\$2,749.95	\$2,756.27	\$2,762.61	\$2,768.96	\$2,775.33	\$2,781.72	\$2,788.11	\$2,794.53	\$2,800.95	\$2,807.40	\$2,813.85	\$2,820.32
90	\$2,798.02	\$2,804.45	\$2,810.90	\$2,817.37	\$2,823.85	\$2,830.34	\$2,836.85	\$2,843.38	\$2,849.92	\$2,856.47	\$2,863.04	\$2,869.63




Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
91	\$2,846.45	\$2,852.99	\$2,859.55	\$2,866.13	\$2,872.72	\$2,879.33	\$2,885.95	\$2,892.59	\$2,899.24	\$2,905.91	\$2,912.60	\$2,919.30
92	\$2,895.27	\$2,901.93	\$2,908.60	\$2,915.29	\$2,922.00	\$2,928.72	\$2,935.45	\$2,942.20	\$2,948.97	\$2,955.75	\$2,962.55	\$2,969.37
93	\$2,944.43	\$2,951.20	\$2,957.99	\$2,964.79	\$2,971.61	\$2,978.45	\$2,985.30	\$2,992.16	\$2,999.05	\$3,005.94	\$3,012.86	\$3,019.79
94	\$2,993.91	\$3,000.80	\$3,007.70	\$3,014.62	\$3,021.55	\$3,028.50	\$3,035.47	\$3,042.45	\$3,049.44	\$3,056.46	\$3,063.49	\$3,070.53
95	\$3,043.72	\$3,050.72	\$3,057.74	\$3,064.77	\$3,071.82	\$3,078.89	\$3,085.97	\$3,093.07	\$3,100.18	\$3,107.31	\$3,114.46	\$3,121.62
96	\$3,093.93	\$3,101.05	\$3,108.18	\$3,115.33	\$3,122.50	\$3,129.68	\$3,136.88	\$3,144.09	\$3,151.32	\$3,158.57	\$3,165.84	\$3,173.12
97	\$3,144.46	\$3,151.69	\$3,158.94	\$3,166.20	\$3,173.49	\$3,180.78	\$3,188.10	\$3,195.43	\$3,202.78	\$3,210.15	\$3,217.53	\$3,224.93
98	\$3,195.33	\$3,202.68	\$3,210.04	\$3,217.43	\$3,224.83	\$3,232.24	\$3,239.68	\$3,247.13	\$3,254.60	\$3,262.08	\$3,269.59	\$3,277.11
99	\$3,246.54	\$3,254.01	\$3,261.49	\$3,268.99	\$3,276.51	\$3,284.05	\$3,291.60	\$3,299.17	\$3,306.76	\$3,314.36	\$3,321.99	\$3,329.63
100	\$3,298.10	\$3,305.69	\$3,313.29	\$3,320.91	\$3,328.55	\$3,336.20	\$3,343.88	\$3,351.57	\$3,359.28	\$3,367.00	\$3,374.75	\$3,382.51

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M <sup>3</sup>	\$33.58	\$33.66	\$33.73	\$33.81	\$33.89	\$33.97	\$34.04	\$34.12	\$34.20	\$34.28	\$34.36	\$34.44

#### d) Mixto

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$99.49	\$99.49	\$99.49	\$99.49	\$99.49	\$99.49	\$99.49	\$99.49	\$99.49	\$99.49	\$99.49	\$99.49

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme  
la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0												
1	\$1.69	\$1.69	\$1.70	\$1.70	\$1.70	\$1.71	\$1.71	\$1.72	\$1.72	\$1.72	\$1.73	\$1.73
2	\$3.45	\$3.46	\$3.47	\$3.47	\$3.48	\$3.49	\$3.50	\$3.51	\$3.51	\$3.52	\$3.53	\$3.54
3	\$5.27	\$5.29	\$5.30	\$5.31	\$5.32	\$5.33	\$5.35	\$5.36	\$5.37	\$5.38	\$5.40	\$5.41
4	\$7.14	\$7.15	\$7.17	\$7.19	\$7.20	\$7.22	\$7.24	\$7.25	\$7.27	\$7.29	\$7.30	\$7.32
5	\$9.06	\$9.08	\$9.11	\$9.13	\$9.15	\$9.17	\$9.19	\$9.21	\$9.23	\$9.25	\$9.27	\$9.30
6	\$11.06	\$11.09	\$11.11	\$11.14	\$11.16	\$11.19	\$11.22	\$11.24	\$11.27	\$11.29	\$11.32	\$11.35
7	\$13.12	\$13.15	\$13.18	\$13.21	\$13.24	\$13.27	\$13.30	\$13.33	\$13.37	\$13.40	\$13.43	\$13.46
8	\$15.22	\$15.26	\$15.29	\$15.33	\$15.36	\$15.40	\$15.43	\$15.47	\$15.51	\$15.54	\$15.58	\$15.61
9	\$17.42	\$17.46	\$17.50	\$17.54	\$17.58	\$17.62	\$17.66	\$17.70	\$17.74	\$17.78	\$17.82	\$17.86
10	\$20.72	\$20.77	\$20.82	\$20.87	\$20.91	\$20.96	\$21.01	\$21.06	\$21.11	\$21.16	\$21.21	\$21.25
11	\$42.89	\$42.99	\$43.09	\$43.19	\$43.29	\$43.38	\$43.48	\$43.58	\$43.68	\$43.79	\$43.89	\$43.99
12	\$57.29	\$57.42	\$57.55	\$57.68	\$57.82	\$57.95	\$58.08	\$58.22	\$58.35	\$58.49	\$58.62	\$58.75
13	\$72.04	\$72.20	\$72.37	\$72.54	\$72.70	\$72.87	\$73.04	\$73.21	\$73.37	\$73.54	\$73.71	\$73.88
14	\$86.89	\$87.09	\$87.29	\$87.49	\$87.69	\$87.89	\$88.10	\$88.30	\$88.50	\$88.71	\$88.91	\$89.11
15	\$102.00	\$102.24	\$102.47	\$102.71	\$102.94	\$103.18	\$103.42	\$103.65	\$103.89	\$104.13	\$104.37	\$104.61
16	\$117.36	\$117.63	\$117.90	\$118.17	\$118.44	\$118.71	\$118.99	\$119.26	\$119.54	\$119.81	\$120.09	\$120.36
17	\$132.91	\$133.22	\$133.52	\$133.83	\$134.14	\$134.45	\$134.76	\$135.07	\$135.38	\$135.69	\$136.00	\$136.31

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
18	\$148.64	\$148.98	\$149.32	\$149.67	\$150.01	\$150.36	\$150.70	\$151.05	\$151.40	\$151.74	\$152.09	\$152.44
19	\$164.65	\$165.02	\$165.40	\$165.78	\$166.17	\$166.55	\$166.93	\$167.31	\$167.70	\$168.09	\$168.47	\$168.86
20	\$180.87	\$181.28	\$181.70	\$182.12	\$182.54	\$182.96	\$183.38	\$183.80	\$184.22	\$184.65	\$185.07	\$185.50
21	\$197.08	\$197.53	\$197.99	\$198.44	\$198.90	\$199.36	\$199.82	\$200.28	\$200.74	\$201.20	\$201.66	\$202.12
22	\$213.52	\$214.01	\$214.50	\$215.00	\$215.49	\$215.99	\$216.48	\$216.98	\$217.48	\$217.98	\$218.48	\$218.98
23	\$230.13	\$230.66	\$231.19	\$231.72	\$232.26	\$232.79	\$233.33	\$233.86	\$234.40	\$234.94	\$235.48	\$236.02
24	\$246.94	\$247.51	\$248.08	\$248.65	\$249.22	\$249.80	\$250.37	\$250.95	\$251.52	\$252.10	\$252.68	\$253.26
25	\$263.90	\$264.50	\$265.11	\$265.72	\$266.33	\$266.95	\$267.56	\$268.17	\$268.79	\$269.41	\$270.03	\$270.65
26	\$281.13	\$281.77	\$282.42	\$283.07	\$283.72	\$284.38	\$285.03	\$285.69	\$286.34	\$287.00	\$287.66	\$288.32
27	\$298.48	\$299.17	\$299.86	\$300.55	\$301.24	\$301.93	\$302.63	\$303.32	\$304.02	\$304.72	\$305.42	\$306.12
28	\$316.06	\$316.78	\$317.51	\$318.24	\$318.97	\$319.71	\$320.44	\$321.18	\$321.92	\$322.66	\$323.40	\$324.14
29	\$333.83	\$334.60	\$335.37	\$336.14	\$336.92	\$337.69	\$338.47	\$339.25	\$340.03	\$340.81	\$341.59	\$342.38
30	\$351.78	\$352.58	\$353.40	\$354.21	\$355.02	\$355.84	\$356.66	\$357.48	\$358.30	\$359.13	\$359.95	\$360.78
31	\$369.92	\$370.78	\$371.63	\$372.48	\$373.34	\$374.20	\$375.06	\$375.92	\$376.79	\$377.65	\$378.52	\$379.39
32	\$388.10	\$389.00	\$389.89	\$390.79	\$391.69	\$392.59	\$393.49	\$394.40	\$395.30	\$396.21	\$397.12	\$398.04
33	\$406.47	\$407.40	\$408.34	\$409.28	\$410.22	\$411.16	\$412.11	\$413.06	\$414.01	\$414.96	\$415.92	\$416.87
34	\$425.06	\$426.04	\$427.02	\$428.00	\$428.98	\$429.97	\$430.96	\$431.95	\$432.94	\$433.94	\$434.94	\$435.94
35	\$443.85	\$444.87	\$445.89	\$446.92	\$447.95	\$448.98	\$450.01	\$451.04	\$452.08	\$453.12	\$454.16	\$455.21
36	\$462.78	\$463.84	\$464.91	\$465.98	\$467.05	\$468.13	\$469.20	\$470.28	\$471.36	\$472.45	\$473.53	\$474.62
37	\$481.84	\$482.95	\$484.06	\$485.18	\$486.29	\$487.41	\$488.53	\$489.66	\$490.78	\$491.91	\$493.04	\$494.18

3

92

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
38	\$501.18	\$502.33	\$503.49	\$504.64	\$505.80	\$506.97	\$508.13	\$509.30	\$510.47	\$511.65	\$512.82	\$514.00
39	\$520.67	\$521.86	\$523.06	\$524.27	\$525.47	\$526.68	\$527.89	\$529.11	\$530.32	\$531.54	\$532.77	\$533.99
40	\$540.32	\$541.56	\$542.81	\$544.05	\$545.31	\$546.56	\$547.82	\$549.08	\$550.34	\$551.61	\$552.87	\$554.15
41	\$560.19	\$561.47	\$562.77	\$564.06	\$565.36	\$566.66	\$567.96	\$569.27	\$570.58	\$571.89	\$573.20	\$574.52
42	\$580.20	\$581.53	\$582.87	\$584.21	\$585.56	\$586.90	\$588.25	\$589.60	\$590.96	\$592.32	\$593.68	\$595.05
43	\$600.37	\$601.75	\$603.13	\$604.52	\$605.91	\$607.30	\$608.70	\$610.10	\$611.50	\$612.91	\$614.32	\$615.73
44	\$620.80	\$622.23	\$623.66	\$625.09	\$626.53	\$627.97	\$629.42	\$630.87	\$632.32	\$633.77	\$635.23	\$636.89
45	\$641.32	\$642.79	\$644.27	\$645.75	\$647.24	\$648.73	\$650.22	\$651.72	\$653.21	\$654.72	\$656.22	\$657.73
46	\$662.07	\$663.60	\$665.12	\$666.65	\$668.19	\$669.72	\$671.26	\$672.81	\$674.35	\$675.91	\$677.46	\$679.02
47	\$683.04	\$684.62	\$686.19	\$687.77	\$689.35	\$690.94	\$692.52	\$694.12	\$695.71	\$697.31	\$698.92	\$700.53
48	\$704.13	\$705.75	\$707.37	\$709.00	\$710.63	\$712.26	\$713.90	\$715.54	\$717.19	\$718.84	\$720.49	\$722.15
49	\$725.45	\$727.12	\$728.79	\$730.47	\$732.15	\$733.83	\$735.52	\$737.21	\$738.91	\$740.61	\$742.31	\$744.02
50	\$746.99	\$748.70	\$750.43	\$752.15	\$753.88	\$755.62	\$757.35	\$759.10	\$760.84	\$762.59	\$764.35	\$766.10
51	\$768.66	\$770.43	\$772.20	\$773.97	\$775.75	\$777.54	\$779.33	\$781.12	\$782.92	\$784.72	\$786.52	\$788.33
52	\$790.50	\$792.32	\$794.14	\$795.97	\$797.80	\$799.64	\$801.48	\$803.32	\$805.17	\$807.02	\$808.88	\$810.74
53	\$812.56	\$814.43	\$816.30	\$818.18	\$820.06	\$821.94	\$823.83	\$825.73	\$827.63	\$829.53	\$831.44	\$833.35
54	\$834.80	\$836.72	\$838.65	\$840.58	\$842.51	\$844.45	\$846.39	\$848.34	\$850.29	\$852.24	\$854.21	\$856.17
55	\$857.15	\$859.12	\$861.09	\$863.07	\$865.06	\$867.05	\$869.04	\$871.04	\$873.04	\$875.05	\$877.07	\$879.08
56	\$879.75	\$881.78	\$883.81	\$885.84	\$887.88	\$889.92	\$891.96	\$894.02	\$896.07	\$898.13	\$900.20	\$902.27
57	\$902.48	\$904.55	\$906.63	\$908.72	\$910.81	\$912.90	\$915.00	\$917.11	\$919.22	\$921.33	\$923.45	\$925.57

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
58	\$925.40	\$927.53	\$929.67	\$931.80	\$933.95	\$936.09	\$938.25	\$940.41	\$942.57	\$944.74	\$946.91	\$949.09
59	\$948.53	\$950.71	\$952.90	\$955.09	\$957.28	\$959.49	\$961.69	\$963.90	\$966.12	\$968.34	\$970.57	\$972.80
60	\$971.85	\$974.08	\$976.32	\$978.57	\$980.82	\$983.07	\$985.34	\$987.60	\$989.87	\$992.15	\$994.43	\$996.72
61	\$995.33	\$997.62	\$999.91	\$1,002.21	\$1,004.52	\$1,006.83	\$1,009.14	\$1,011.47	\$1,013.79	\$1,016.12	\$1,018.46	\$1,020.80
62	\$1,019.03	\$1,021.37	\$1,023.72	\$1,026.08	\$1,028.44	\$1,030.80	\$1,033.17	\$1,035.55	\$1,037.93	\$1,040.32	\$1,042.71	\$1,045.11
63	\$1,042.89	\$1,045.28	\$1,047.69	\$1,050.10	\$1,052.51	\$1,054.93	\$1,057.36	\$1,059.79	\$1,062.23	\$1,064.67	\$1,067.12	\$1,069.58
64	\$1,066.89	\$1,069.35	\$1,071.81	\$1,074.27	\$1,076.74	\$1,079.22	\$1,081.70	\$1,084.19	\$1,086.68	\$1,089.18	\$1,091.69	\$1,094.20
65	\$1,091.09	\$1,093.60	\$1,096.11	\$1,098.64	\$1,101.16	\$1,103.69	\$1,106.23	\$1,108.78	\$1,111.33	\$1,113.88	\$1,116.45	\$1,119.01
66	\$1,115.52	\$1,118.09	\$1,120.66	\$1,123.24	\$1,125.82	\$1,128.41	\$1,131.00	\$1,133.61	\$1,136.21	\$1,138.83	\$1,141.45	\$1,144.07
67	\$1,140.10	\$1,142.72	\$1,145.35	\$1,147.98	\$1,150.62	\$1,153.27	\$1,155.92	\$1,158.58	\$1,161.24	\$1,163.91	\$1,166.59	\$1,169.28
68	\$1,164.87	\$1,167.55	\$1,170.23	\$1,172.92	\$1,175.62	\$1,178.33	\$1,181.04	\$1,183.75	\$1,186.48	\$1,189.20	\$1,191.94	\$1,194.68
69	\$1,189.80	\$1,192.54	\$1,195.28	\$1,198.03	\$1,200.79	\$1,203.55	\$1,206.32	\$1,209.09	\$1,211.87	\$1,214.66	\$1,217.45	\$1,220.26
70	\$1,214.96	\$1,217.75	\$1,220.55	\$1,223.36	\$1,226.17	\$1,228.99	\$1,231.82	\$1,234.65	\$1,237.49	\$1,240.34	\$1,243.19	\$1,246.05
71	\$1,240.25	\$1,243.11	\$1,245.97	\$1,248.83	\$1,251.70	\$1,254.58	\$1,257.47	\$1,260.36	\$1,263.26	\$1,266.16	\$1,269.08	\$1,272.00
72	\$1,265.68	\$1,268.60	\$1,271.51	\$1,274.44	\$1,277.37	\$1,280.31	\$1,283.25	\$1,286.20	\$1,289.16	\$1,292.13	\$1,295.10	\$1,298.08
73	\$1,291.39	\$1,294.36	\$1,297.34	\$1,300.32	\$1,303.32	\$1,306.31	\$1,309.32	\$1,312.33	\$1,315.35	\$1,318.37	\$1,321.40	\$1,324.44
74	\$1,317.25	\$1,320.28	\$1,323.31	\$1,326.36	\$1,329.41	\$1,332.46	\$1,335.53	\$1,338.60	\$1,341.68	\$1,344.77	\$1,347.86	\$1,350.96
75	\$1,343.28	\$1,346.37	\$1,349.47	\$1,352.57	\$1,355.69	\$1,358.80	\$1,361.93	\$1,365.06	\$1,368.20	\$1,371.35	\$1,374.50	\$1,377.66
76	\$1,369.53	\$1,372.68	\$1,375.84	\$1,379.00	\$1,382.17	\$1,385.35	\$1,388.54	\$1,391.73	\$1,394.93	\$1,398.14	\$1,401.36	\$1,404.58
77	\$1,395.92	\$1,399.13	\$1,402.35	\$1,405.57	\$1,408.80	\$1,412.04	\$1,415.29	\$1,418.55	\$1,421.81	\$1,425.08	\$1,428.36	\$1,431.64

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
78	\$1,422.46	\$1,425.73	\$1,429.01	\$1,432.30	\$1,435.59	\$1,438.89	\$1,442.20	\$1,445.52	\$1,448.85	\$1,452.18	\$1,455.52	\$1,458.87
79	\$1,449.26	\$1,452.59	\$1,455.94	\$1,459.28	\$1,462.64	\$1,466.00	\$1,469.38	\$1,472.76	\$1,476.14	\$1,479.54	\$1,482.94	\$1,486.35
80	\$1,476.22	\$1,479.61	\$1,483.02	\$1,486.43	\$1,489.84	\$1,493.27	\$1,496.71	\$1,500.15	\$1,503.60	\$1,507.06	\$1,510.52	\$1,514.00
81	\$1,503.36	\$1,506.81	\$1,510.28	\$1,513.75	\$1,517.24	\$1,520.73	\$1,524.22	\$1,527.73	\$1,531.24	\$1,534.76	\$1,538.29	\$1,541.83
82	\$1,530.66	\$1,534.18	\$1,537.71	\$1,541.25	\$1,544.79	\$1,548.35	\$1,551.91	\$1,555.48	\$1,559.05	\$1,562.64	\$1,566.23	\$1,569.84
83	\$1,558.15	\$1,561.74	\$1,565.33	\$1,568.93	\$1,572.54	\$1,576.15	\$1,579.78	\$1,583.41	\$1,587.05	\$1,590.71	\$1,594.36	\$1,598.03
84	\$1,585.83	\$1,589.48	\$1,593.13	\$1,596.80	\$1,600.47	\$1,604.15	\$1,607.84	\$1,611.54	\$1,615.24	\$1,618.96	\$1,622.68	\$1,626.42
85	\$1,613.72	\$1,617.43	\$1,621.15	\$1,624.88	\$1,628.62	\$1,632.36	\$1,636.12	\$1,639.88	\$1,643.65	\$1,647.43	\$1,651.22	\$1,655.02
86	\$1,641.70	\$1,645.47	\$1,649.26	\$1,653.05	\$1,656.85	\$1,660.66	\$1,664.48	\$1,668.31	\$1,672.15	\$1,675.99	\$1,679.85	\$1,683.71
87	\$1,669.97	\$1,673.81	\$1,677.66	\$1,681.52	\$1,685.39	\$1,689.26	\$1,693.15	\$1,697.04	\$1,700.95	\$1,704.86	\$1,708.78	\$1,712.71
88	\$1,698.37	\$1,702.27	\$1,706.19	\$1,710.11	\$1,714.05	\$1,717.99	\$1,721.94	\$1,725.90	\$1,729.87	\$1,733.85	\$1,737.84	\$1,741.83
89	\$1,726.91	\$1,730.88	\$1,734.86	\$1,738.85	\$1,742.85	\$1,746.86	\$1,750.88	\$1,754.90	\$1,758.94	\$1,762.99	\$1,767.04	\$1,771.11
90	\$1,755.70	\$1,759.73	\$1,763.78	\$1,767.84	\$1,771.91	\$1,775.98	\$1,780.07	\$1,784.16	\$1,788.26	\$1,792.38	\$1,796.50	\$1,800.63
91	\$1,784.68	\$1,788.79	\$1,792.90	\$1,797.02	\$1,801.16	\$1,805.30	\$1,809.45	\$1,813.61	\$1,817.78	\$1,821.97	\$1,826.16	\$1,830.36
92	\$1,813.78	\$1,817.95	\$1,822.13	\$1,826.32	\$1,830.52	\$1,834.73	\$1,838.95	\$1,843.18	\$1,847.42	\$1,851.67	\$1,855.93	\$1,860.20
93	\$1,843.08	\$1,847.32	\$1,851.57	\$1,855.83	\$1,860.10	\$1,864.38	\$1,868.66	\$1,872.96	\$1,877.27	\$1,881.59	\$1,885.91	\$1,890.25
94	\$1,872.58	\$1,876.89	\$1,881.20	\$1,885.53	\$1,889.87	\$1,894.22	\$1,898.57	\$1,902.94	\$1,907.32	\$1,911.70	\$1,916.10	\$1,920.51
95	\$1,902.22	\$1,906.60	\$1,910.98	\$1,915.38	\$1,919.79	\$1,924.20	\$1,928.63	\$1,933.06	\$1,937.51	\$1,941.96	\$1,946.43	\$1,950.91
96	\$1,932.13	\$1,936.57	\$1,941.02	\$1,945.49	\$1,949.96	\$1,954.45	\$1,958.94	\$1,963.45	\$1,967.96	\$1,972.49	\$1,977.03	\$1,981.57
97	\$1,962.20	\$1,966.71	\$1,971.24	\$1,975.77	\$1,980.32	\$1,984.87	\$1,989.44	\$1,994.01	\$1,998.60	\$2,003.19	\$2,007.80	\$2,012.42

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
98	\$1,992.36	\$1,996.94	\$2,001.54	\$2,006.14	\$2,010.75	\$2,015.38	\$2,020.01	\$2,024.66	\$2,029.32	\$2,033.98	\$2,038.66	\$2,043.35
99	\$2,022.82	\$2,027.47	\$2,032.13	\$2,036.81	\$2,041.49	\$2,046.19	\$2,050.89	\$2,055.61	\$2,060.34	\$2,065.08	\$2,069.83	\$2,074.59
100	\$2,053.41	\$2,058.13	\$2,062.86	\$2,067.61	\$2,072.36	\$2,077.13	\$2,081.91	\$2,086.70	\$2,091.50	\$2,096.31	\$2,101.13	\$2,105.96

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m <sup>3</sup>	\$20.93	\$20.98	\$21.03	\$21.07	\$21.12	\$21.17	\$21.22	\$21.27	\$21.32	\$21.37	\$21.42	\$21.47

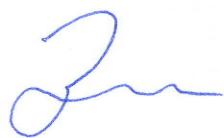
### e) Público

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$116.61	\$116.87	\$117.14	\$117.41	\$117.68	\$117.95	\$118.22	\$118.50	\$118.77	\$119.04	\$119.32	\$119.59

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m<sup>3</sup> al mes.

En consumos mayores a 10 metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:

Más de 10 m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m <sup>3</sup>	\$11.47	\$11.50	\$11.53	\$11.55	\$11.58	\$11.61	\$11.63	\$11.66	\$11.69	\$11.71	\$11.74	\$11.77



 96



Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en $m^3$ por alumno por turno	0.44 $m^3$	0.55 $m^3$	0.66 $m^3$

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla que refiere las cuotas para servicio público de esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán una asignación gratuita de 25 litros de agua potable diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha asignación, se pagará conforme las cuotas establecidas para el uso público contenidas en el presente inciso.

#### Fracción II. Cuotas fijas del servicio de agua potable

##### Doméstico

Concepto	Tipo de toma	Febrero	Enero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Lote baldío/casa sola	\$113.83	\$113.57	\$114.09	\$114.35	\$114.62	\$114.88	\$115.14	\$115.41	\$115.67	\$115.94	\$116.21	\$116.47
2	Social	\$157.87	\$157.51	\$158.23	\$158.60	\$158.96	\$159.33	\$159.69	\$160.06	\$160.43	\$160.80	\$161.17	\$161.54

Concepto	Tipo de toma	Febrero	Enero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
3	Preferencial	\$214.68	\$214.19	\$215.17	\$215.67	\$216.17	\$216.66	\$217.16	\$217.66	\$218.16	\$218.66	\$219.17	\$219.67
4	Básico	\$307.07	\$306.36	\$307.77	\$308.48	\$309.19	\$309.90	\$310.62	\$311.33	\$312.05	\$312.76	\$313.48	\$314.20
5	Medio	\$339.81	\$339.03	\$340.60	\$341.38	\$342.16	\$342.95	\$343.74	\$344.53	\$345.32	\$346.12	\$346.91	\$347.71
6	Intermedio	\$480.43	\$479.33	\$481.54	\$482.65	\$483.76	\$484.87	\$485.98	\$487.10	\$488.22	\$489.35	\$490.47	\$491.60
7	Especial	\$657.10	\$655.60	\$658.61	\$660.13	\$661.65	\$663.17	\$664.69	\$666.22	\$667.76	\$669.29	\$670.83	\$672.37
8	Alto consumo	\$1,069.15	\$1,066.70	\$1,071.61	\$1,074.08	\$1,076.55	\$1,079.02	\$1,081.50	\$1,083.99	\$1,086.48	\$1,088.98	\$1,091.49	\$1,094.00

### Comercial y de servicios

Tarifa	Tipo de toma	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
20	Local desocupado	\$126.01	\$126.30	\$126.59	\$126.88	\$127.17	\$127.47	\$127.76	\$128.05	\$128.35	\$128.64	\$128.94	\$129.24
21	Seco	\$231.17	\$231.70	\$232.24	\$232.77	\$233.31	\$233.84	\$234.38	\$234.92	\$235.46	\$236.00	\$236.55	\$237.09
22	Medio	\$298.27	\$298.95	\$299.64	\$300.33	\$301.02	\$301.71	\$302.41	\$303.10	\$303.80	\$304.50	\$305.20	\$305.90
23	Húmedo medio	\$387.43	\$388.33	\$389.22	\$390.11	\$391.01	\$391.91	\$392.81	\$393.72	\$394.62	\$395.53	\$396.44	\$397.35
24	Alto consumo	\$1,087.61	\$1,090.11	\$1,092.62	\$1,095.13	\$1,097.65	\$1,100.17	\$1,102.70	\$1,105.24	\$1,107.78	\$1,110.33	\$1,112.88	\$1,115.44

Mixto

Tarifa	Tipo de toma	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
30	Básica	\$200.05	\$200.51	\$200.97	\$201.43	\$201.89	\$202.36	\$202.82	\$203.29	\$203.76	\$204.23	\$204.70	\$205.17
31	Media	\$456.97	\$458.02	\$459.07	\$460.13	\$461.19	\$462.25	\$463.31	\$464.38	\$465.45	\$466.52	\$467.59	\$468.67
32	Intermedia	\$621.20	\$622.63	\$624.06	\$625.50	\$626.94	\$628.38	\$629.83	\$631.27	\$632.73	\$634.18	\$635.64	\$637.10
33	Especial	\$820.40	\$822.28	\$824.17	\$826.07	\$827.97	\$829.87	\$831.78	\$833.69	\$835.61	\$837.53	\$839.46	\$841.39

Fracción III. Servicio de alcantarillado

a) Los servicios de alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a la tarifa descrita en las fracciones I y II del presente artículo.

b) A los usuarios que se abastecan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.33 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

c) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, SMAPAU podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme al precio establecido en el inciso b de esta fracción.

d) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las

redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por servicios de descarga de \$874.24 en una sola ocasión y una cuota de \$8.69 por  $m^3$  descargado.

e) Todos los usuarios cuyos volúmenes por descargas de agua residual sean iguales o mayores a los 200 metros cúbicos mensuales, estarán obligados a adquirir e instalar un medidor totalizador por cada descarga.

#### Fracción IV. Tratamiento de aguas residuales

a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$3.52 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en el inciso c de la fracción III de este artículo.

c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.52 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en el inciso c de la fracción III de este artículo.

#### Fracción V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$200.02
b) Contrato de descarga de agua residual	\$200.02

Fracción VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,142.77	\$1,584.71	\$2,638.54	\$3,260.02	\$5,256.69
Tipo BP	\$1,360.93	\$1,802.40	\$2,856.57	\$3,478.17	\$5,474.51
Tipo CT	\$2,248.21	\$3,139.47	\$4,264.21	\$5,317.78	\$7,959.02
Tipo CP	\$3,139.47	\$4,032.69	\$5,155.46	\$6,208.82	\$8,851.89
Tipo LT	\$3,221.73	\$4,564.30	\$5,826.44	\$7,027.73	\$10,600.22
Tipo LP	\$4,722.99	\$6,054.32	\$7,293.42	\$8,477.02	\$12,016.99
Metro Adicional Terracería	\$221.10	\$334.15	\$398.99	\$477.17	\$638.22
Metro Adicional Pavimento	\$379.68	\$492.62	\$557.47	\$636.11	\$794.82

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

d) T Terracería

e) P Pavimento

Fracción VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de $\frac{1}{2}$ pulgada	\$493.68
b) Para tomas de $\frac{3}{4}$ pulgada	\$598.78
c) Para tomas de 1 pulgada	\$819.74
d) Para tomas de $1\frac{1}{2}$ pulgada	\$1,309.67
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,856.59

Fracción VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de $\frac{1}{2}$ pulgada	\$625.00	\$1,290.24
b) Para tomas de $\frac{3}{4}$ pulgada	\$685.85	\$2,074.99
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,442.13	\$3,419.41
d) Para tomas de $1\frac{1}{2}$ pulgada	\$9,134.67	\$13,383.54
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$11,447.24	\$14,916.75

## Fracción IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Descarga normal Pavimento	Descarga normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Metro adicional Terracería
Descarga de 6"	\$4,012.91	\$2,837.03	\$799.85	\$587.18
Descarga de 8"	\$4,590.63	\$3,425.03	\$840.56	\$627.80
Descarga de 10"	\$5,655.11	\$4,458.97	\$972.24	\$749.41
Descarga de 12"	\$6,932.23	\$5,776.82	\$1,195.45	\$961.95

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

## Fracción X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$46.35
b) Cambios de titular	Toma	\$55.70
c) Historial de consumos y pagos	Documento	\$44.70
d) Suspensión voluntaria	Toma	\$149.58
e) Duplicado de recibo	Recibo	\$7.23

Fracción XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$561.90
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$843.62
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$149.58
d) Reconexión de drenaje, por descarga	\$569.51
e) Material para reubicación del medidor, por toma	\$450.49
f) Por metro cúbico de agua para pipas (sin transporte)	\$20.34
g) Transporte de agua en pipa por viaje en zona urbana	\$158.23

Fracción XII. Incorporación a las redes hidráulicas y sanitarias del organismo operador para la dotación de agua potable, descarga de aguas residuales y tratamiento

- a) Los derechos de incorporación de lotes o viviendas a la infraestructura hidráulica y sanitaria del organismo operador y por división de predios para construcción de nuevas viviendas los pagará el fraccionador conforme a la siguiente tabla y de acuerdo con la programación que el convenio respectivo establezca. Esta tabla de cobros aplica también para la incorporación de lotes o viviendas individuales.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Tratamiento	Total
1. Popular	\$6,422.88	\$2,700.59	\$3,938.63	\$13,062.10
2. Interés social	\$7,136.53	\$3,000.65	\$4,376.26	\$14,513.44
3. Residencial	\$11,894.21	\$5,001.08	\$7,293.76	\$24,189.05
4. Campestre	\$16,651.90	\$7,001.52	\$10,211.27	\$33,864.68

- b)** Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla del inciso a de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar.
- c)** Si el fraccionador tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d)** Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$7.20 por cada metro cúbico anual entregado.
- e)** La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso d.
- f)** Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g)** Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo,

una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$124,125.27 el litro por segundo.

**h)** Cuando el fraccionador tenga planta de tratamiento o la construya para dar servicio a su desarrollo, el organismo operador podrá recibirla previa valoración técnica y operativa, debiendo garantizar que la capacidad sea suficiente para dar tratamiento a las aguas residuales provenientes de su propio desarrollo. De ser aprobada la recepción se le bonificará al fraccionador exclusivamente los derechos de tratamiento contenidos en la tabla del inciso a) de esta fracción correspondiente a ese concepto.

Fracción XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a)** Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$205.51 por lote o vivienda.
- b)** Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$33,593.55 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c)** Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d)** Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,603.54 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$23.64 por cada lote excedente. Para

efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$4,690.52 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$16.44 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$11.62 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

#### Fracción XIV. Incorporaciones no habitacionales

	Concepto	Litro/segundo
1	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$1,161,197.78
2	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$610,302.21
3	Incorporación de nuevos desarrollos al tratamiento	\$1,017,241.89

- a) Tratándose de desarrollos distintos a lo habitacional, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por

segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.

b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del numeral 2 de esta fracción. Y para tratamiento se considerará el 70% del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro por segundo contenido en el numeral 3.

#### Fracción XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,538.95	\$581.46	\$2,120.41
b) Interés social	\$2,047.49	\$762.15	\$2,809.64
c) Residencial	\$2,887.94	\$1,080.62	\$3,968.56
d) Campestre	\$5,352.43		\$5,352.43

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

#### Fracción XVI. Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, por  $m^3$

\$5.36

Fracción XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

<b>a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:</b>			
1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.			
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.			
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.			
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m <sup>3</sup>	\$0.36	
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.49	

## SECCIÓN SEGUNDA

### SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación de servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

Concepto	Unidad	
I. Por la recolección y traslado de basura de empresas y comercios	Evento	\$44.29

Concepto	Unidad	
II. Por limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos con cuadrilla de cinco elementos	Jornada laboral	\$2,829.88
III. Por limpia, recolección y traslado de material en lotes baldíos:		
a) Escombro, basura y maleza	Metro cúbico	\$175.12
b) Basura y maleza	Metro cúbico	\$108.66
IV. Por el depósito de residuos en el relleno sanitario del municipio	Tonelada	\$126.79
V. Por servicio de recolección de los residuos, a particulares:		
a) Por poda de árbol	Árbol	\$217.37
b) Por poda de pasto	Metro cúbico	\$185.14
VI. Por depósito de escombro en lugares autorizados	Metro cúbico	\$22.10

**SECCIÓN TERCERA**  
**SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



## TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja.- Exento	
b) Por un quinquenio	\$464.92
c) A perpetuidad	\$1,644.36
II. Permiso para depositar restos o cenizas:	
a) En gaveta con pago de derechos a perpetuidad	\$1,088.86
b) En gaveta con pago de derechos a refrendo por quinquenio	\$303.92
III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$400.48
IV. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales por lote	\$384.39
V. Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$376.38
Queda exento el pago por permiso para traslado de cadáver de la ciudad de Uriangato a la ciudad de Moroleón.	
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$499.14
VII. Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$257.64
VIII. Permiso para la colocación de planchas y losas, por gaveta	\$233.47
IX. Permiso para remodelación de gavetas, por gaveta	\$233.47
X. Lote con capacidad para tres gavetas	\$8,900.11
XI. Construcción de tres gavetas en un lote	\$13,533.40
XII. Por inhumación en gaveta en muro, a perpetuidad	\$5,631.52
XIII. Exhumación de restos	\$563.54

XIV. Por cesión de derechos

\$225.44

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

#### SECCIÓN CUARTA

#### SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie la solicitud por escrito se causarán y liquidarán, por elemento policial, por jornada de hasta 8 horas, evento o mes, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. En eventos particulares, por evento	\$652.12
II. En eventos masivos diurnos, por evento	\$762.78
III. En eventos masivos nocturnos, por evento	\$871.50
IV. En instituciones, por jornada	\$652.12
V. En instituciones, por mes	\$16,326.98
VI. Servicios de policía auxiliar en instituciones, por mes	\$8,163.47

Para el caso de los eventos, el pago de este servicio se hará en la caja de la tesorería municipal, previo a su ocurrencia.

52

**SECCIÓN QUINTA**  
**SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA**  
**FIJA**

Caja S/

**Artículo 18.** Los derechos por el servicio de transporte público de personas urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$8,706.92
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$8,706.92
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$871.50
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$150.90
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$315.98
VI. Por constancia de despintado	\$62.40
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$195.21
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$1,088.86

S/

R

Y

M

**SECCIÓN SEXTA**  
**SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

CHP

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad previa solicitud, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Z

I. En evento particular, por elemento	\$652.12
II. En evento masivo diurno, por elemento	\$678.29
III. En evento masivo nocturno, por elemento	\$792.99
IV. En instituciones por jornada de 8 horas, por elemento	\$652.12
V. Constancia de no infracción	\$90.54

### SECCIÓN SÉPTIMA

#### SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura se causarán y liquidarán por mes y por persona, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Talleres culturales con una duración de 4 meses de:	
a) Manualidades niño	\$114.44
b) Manualidades adultos	\$114.44
c) Dibujo y pintura	\$114.44
d) Iniciación a las artes	\$114.44
e) Baile infantil	\$114.44
f) Baile juvenil	\$114.44
g) Baile de salón	\$143.08
h) Baile de salón para avanzados	\$190.78
i) Danza folklórica	\$114.44

j) Fotografía	\$190.78
II. Talleres culturales con una duración de 6 meses de:	
a) Guitarra popular	\$114.44
b) Música de viento	\$114.44
c) Ballet clásico	\$190.78
d) Teatro	\$190.78
e) Piano	\$190.78
III. Curso de verano con una duración de 4 semanas	\$360.54

El curso se pagará al inicio del taller, dentro de los primeros diez días del mes.

## SECCIÓN OCTAVA

### SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de los servicios del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por consultas:	
a) General	\$102.64
b) Extracción dental	\$169.05
c) Limpieza dental	\$239.50
d) Colocación de amalgamas	\$169.05

e) Psicólogo	\$102.64
f) Optometrista	\$58.34
II. Por terapia de rehabilitación, en sus diversos tipos	\$80.53

Los cobros materia de asistencia y salud pública referidos en la presente sección, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

### SECCIÓN NOVENA

#### SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil especial se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil	\$217.37
II. Expedición de constancia de capacitación del personal en contra de incendios y evacuación de instalaciones	\$217.37
III. Por expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles destinados a servir al público:	
a) En establecimientos comerciales y de servicios	\$380.40
b) Restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	\$434.73
c) Industrias	\$652.12

IV. Por expedición de dictamen sobre la verificación de las instalaciones eléctricas y de gas en eventos masivos	\$434.73
V. Expedición de constancia de realización de simulacro anual	\$217.37
VI. Expedición de certificación de constancia de primeros auxilios	\$217.37
VII. Por prestación de servicios del personal de protección civil por jornada de 8 horas o evento:	
a) Eventos masivos a particulares, por evento	\$652.12
VIII. Por expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en espectáculos públicos:	
a) Circos, carpas y teatros	\$209.32
b) Bailes, jaripeos y torneos de gallos	\$837.24
IX. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos	\$503.18

Estarán obligados al pago señalado en la fracción III, los propietarios o responsables de los establecimientos señalados en dicha fracción existentes, o cuya apertura se haga durante la vigencia de esta ley, en los que se dictaminen por primera vez sus condiciones de seguridad, siempre y cuando laboren por lo menos diez personas en los mismos, con el objeto de asegurar que se cumple con los requerimientos de seguridad, de acuerdo con los parámetros que establezca el ayuntamiento en el Reglamento de Protección Civil Municipal. Una vez obtenido este dictamen, no estarán sujetos al pago de la constancia mencionada en la fracción I de este artículo, sino a partir de los años subsecuentes.

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 23.** Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

I. Por permiso de construcción.	
a) Uso habitacional, por vivienda, por metro cuadrado:	
1. Zona marginada	\$4.00
2. Económico	\$8.02
3. Media	\$12.06
4. Departamentos	\$13.88
b) Especializado, por edificio, por metro cuadrado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$22.10
2. Pavimentos y rampas y fracturas de pavimento	\$5.98
3. Jardines	\$1.98
c) Bardas y muros, por metro lineal	\$5.98
d) Usos distintos al habitacional que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado:	
1. Oficinas y locales comerciales	\$12.06
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$4.00
3. Escuelas	\$1.98

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III. Por prórroga del permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$185.14
V. Por peritaje de evaluación de riesgos:	
a) Por peritaje	\$191.19
b) En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa	\$225.44
VI. Por permiso de división	\$523.30
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$340.10
b) Uso industrial, por empresa	\$1,686.65
c) Uso comercial, por local comercial	\$565.53
d) Predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, pero que estén reconocidas por el Ayuntamiento	\$130.82
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.	
IX. Por certificado de número oficial, para cualquier uso	\$140.87
X. Por certificado de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$225.44
b) Por usos distintos al habitacional, por unidad	\$271.70

c) Por predios ubicados en zonas marginadas o populares que no forman parte de un desarrollo.- Exento	
XI. Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día	\$64.37

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto y la supervisión de obra.

## SECCIÓN UNDÉCIMA

### SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 24.** Los derechos por los servicios catastrales y la práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por la expedición de una copia del plano de la ciudad	\$118.74
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará de cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	\$96.98
III. Por avalúos de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$358.26
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$14.05
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$2,215.98

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$285.81
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$233.47

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente, de parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente de las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% del costo establecido en las fracciones II y IV del presente artículo.

VI. Por la asignación de clave catastral de los lotes que resultan de la división, lotificación o fraccionamiento de predios se cobrará \$60.53 de base más \$12.15 por cada lote resultante.

VII. Los servicios catastrales utilizando diversos medios y técnicas se cobrarán conforme a lo siguiente:

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$92.58
b) Croquis de un inmueble	\$70.42
c) Croquis de un inmueble en disquete	\$92.58
d) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500	\$84.54
e) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500, en medios electrónicos	\$104.64
f) Plano tamaño carta de una manzana, a nivel lindero, escala 1:500	\$114.69

g) Plano tamaño carta de una manzana, a nivel lindero, en medios electrónicos	\$136.86
h) Plano de una colonia a nivel manzana, en medios electrónicos	\$271.70
i) Plano de una colonia a nivel predio en medios electrónicos	\$376.38
j) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos municipales, por punto	\$438.77

VIII. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$16.53

**SECCIÓN DUODÉCIMA**  
**SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN**  
**CONDOMINIO**

**Artículo 25.** Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la expedición de licencia de factibilidad de uso de suelo	\$1,197.90
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$3,265.38
III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:	
En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$979.23
b) En fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo - deportivos	\$762.49

IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 1% aplicado sobre el presupuesto de obras de agua, drenaje, guarniciones y banquetas.	
b) En los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, el 1.5% del presupuesto de obras de agua, drenaje, guarniciones y banquetas.	
V. Por el permiso de venta de lotes	\$2,176.93
VI. Por el permiso de modificación de traza	\$870.89
VII. Por la autorización para construir desarrollos en condominio	\$1,741.75

**SECCIÓN DECIMOTERCERA**  
**EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y**  
**CARTAS**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz, por cada inmueble que se requiera	\$84.54
II. Constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$203.26
III. Constancias de historial catastral, por bien inmueble	\$90.54
IV. Constancia de ingresos económicos	\$175.12

V. Constancia de dependencia económica	\$175.12
VI. Constancia de antecedentes infractores	\$118.74
VII. Constancia de prestación de servicios	\$118.74
VIII. Constancia de factibilidad sobre adquisición de bienes inmuebles	\$195.21
IX. Constancia de residencia	\$175.12
X. Constancia de búsqueda de domicilio	\$118.74
XI. Por las constancias que expida el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por foja	\$1.09
XII. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento:	
a) Hasta diez hojas	\$207.28
b) Por cada foja adicional	\$1.07
XIII. Por certificaciones que expida el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Hasta diez fojas	\$207.28
b) Por cada foja adicional	\$1.07
XIV. Por expedición de plano certificado	\$326.07
XV. Cualquier constancia expedida por las dependencias y entidades de la administración pública municipal	\$84.54
XVI. Carta de origen	\$84.54

**SECCIÓN DECIMOCUARTA**  
**EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE**  
**ANUNCIOS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

<b>I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m<sup>2</sup>:</b>	
a) Adosados	\$692.31
b) Auto soportados espectaculares	\$100.00
c) Pinta de bardas, por cada una	\$92.29
<b>II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:</b>	
a) Toldos y carpas	\$978.81
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$141.50
<b>III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano</b>	
	\$130.82
<b>IV. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:</b>	
a) Fija	\$44.29
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor para eventos masivos	\$108.66
2. En cualquier otro medio móvil	\$10.05
<b>V. Permiso por año por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:</b>	
a) Fija	\$5,442.33
b) Móvil	\$6,531.20

c) Flotilla hasta cinco vehículos	\$21,769.33
VI. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$22.10
b) Tijera, por mes	\$64.37
c) Comercios ambulantes, por mes	\$108.66
d) Mantas, por mes	\$64.37
e) Inflables, por día	\$86.52

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

#### SECCIÓN DECIMOQUINTA SERVICIOS DE RASTRO

**Artículo 28.** Los derechos por los servicios de rastro se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por sacrificio de:	
a) Ganado porcino, menor de 120 kg. por cabeza	\$91.27
b) Ganado porcino de 120 kg. o más por cabeza	\$239.61
c) Por sacrificio de cerdo después del horario de labores, por cabeza	\$180.15
Ganado bovino, por cabeza	\$239.58

8.

Por sacrificio de res, después del horario de labores, por cabeza	\$358.45
f) Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$80.53
g) Pollo de engorda y gallina, por ave	\$3.83
II. Por marcaje o sello de cada animal antes de la matanza, por cabeza	\$9.58
III. Por traslado del rastro a su destino dentro del municipio, por cabeza:	
a) Ganado vacuno, por canal	\$40.25
b) Ganado porcino, por canal	\$19.94
c) Ganado caprino y ovino, por canal	\$11.95
IV. Otros servicios:	
a) Limpieza de vísceras:	
1. Limpieza de vísceras de bovinos, por cabeza	\$19.94
2. Limpieza de vísceras de caprino y ovino, por cabeza	\$9.96
3. Limpieza de vísceras de porcino, por cabeza	\$19.94
b) Refrigeración, por día o fracción de día, de ganado vacuno, porcino, ovino o caprino, por kilogramo	\$0.46
c) Derechos de piso, por día o fracción de día:	
1. Ganado vacuno, por cabeza	\$3.83
2. Ganado porcino, por cabeza	\$2.97
3. Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$1.98
4. Aves, por ave	\$0.99
d) Conducción de res, por cabeza	\$69.01

3. 127

e) Conducción de cerdo, por cabeza	\$49.83
f) Derechos de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo, por año	\$1,993.50
g) Resellos de canales frías:	
1. Ganado vacuno, por cabeza	\$118.82
2. Ganado porcino, por cabeza	\$80.53
3. Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$49.83

## SECCIÓN DECIMOSEXTA

### SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

**Artículo 29.** Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

I. Estudio de factibilidad:	
a) Zona urbana	\$54.34
b) Zona rural	\$64.37
II. Permiso para la tala de árboles, fuera de terrenos forestales, por árbol	\$217.37
III. Autorización anual para funcionamiento de horno ladrillero	\$1,088.88

Para realizar la tala del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## SECCIÓN DECIMOSEPTIMA

### SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 30.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

#### TARIFA

I.	\$984.78	Mensual
II.	\$1,969.56	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

#### CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

**Artículo 31.** La contribución de mejora se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

**Artículo 32.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

**Artículo 33.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 34.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

**Artículo 35.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 36.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

**Artículo 37.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 38.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 39.** La cuota mínima anual para el impuesto predial, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$395.61, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los contribuyentes de predial que cubran anticipadamente el impuesto, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a una bonificación equivalente al 15% durante enero y 10% en febrero sobre su importe total, a excepción de los contribuyentes de predial que tributen bajo cuota mínima en donde este beneficio no aplicará.

**Artículo 40.** Tributarán bajo la cuota mínima las casas-habitación que pertenezcan a:

- I. Las personas con discapacidad y que les impida laborar, debiendo anexar constancia médica que lo acredite.
- II. Las mujeres solteras de cincuenta a cincuenta y nueve años de edad que vivan solas.
- III. Los adultos mayores, jubilados o pensionados.
- IV. Los huérfanos menores de edad, que anexen copia del acta de defunción de los padres.

Este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces la unidad de medida y actualización (UMA) elevado al año, que

corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en este párrafo, se deberá aplicar sobre el excedente la tasa que corresponda al pago normal, considerando el descuento mencionado en el segundo párrafo del artículo 39 de la presente ley.

Este beneficio se otorgará únicamente a los inmuebles que cumplan las condiciones que marca el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y en el cual además el contribuyente viva en el domicilio de la casa habitación en donde solicita este beneficio y no aplica en las demás propiedades que posea.

## SECCIÓN SEGUNDA

### SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 41.** Los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad que tengan servicio medido, gozarán de un descuento del 40% para consumos iguales o menores a los 15 metros cúbicos mensuales. Los metros cúbicos excedentes se pagarán conforme a las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 14 de esta ley.

Tratándose de tarifa fija los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad tendrán un descuento del 20% y este se hará en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa de su propiedad que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Este beneficio será otorgado con previa solicitud al organismo operador. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para usos comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos

quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a y b del artículo 14 de esta ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIV, numerales 1 y 2 de la presente ley.

### SECCIÓN TERCERA

#### SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 42.** Tratándose de los derechos por los servicios de panteones, previstos en la fracción I, incisos b y c del artículo 16 de esta ley, los usuarios en extrema pobreza, previo estudio socioeconómico que se les realice, serán beneficiados con descuentos de las cuotas correspondientes o estarán exentos del pago de las mismas, atendiendo a los siguientes criterios:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 5 salarios mínimos generales	Exento del pago de la cuota que corresponda.
II. Entre 6 y 7 salarios mínimos generales	Descuento del 50% de la cuota que corresponda.

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
III. Entre 8 y 10 salarios mínimos generales	Descuento del 20% de la cuota que corresponda.

## SECCIÓN CUARTA

### SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

**Artículo 43.** Los padres de familia que tengan hijos en el nivel de primaria y secundaria y que cuenten con un promedio de 9.0 de calificación general podrán solicitar una beca por promedio de calificación para hacer uso de los servicios de la casa de la cultura, dicha calificación deberá ser comprobada bimestralmente a través de constancia expedida por la institución correspondiente, y deberá ser presentada en original y copia en la dirección de la casa de cultura. El beneficio de esta beca será del 100% del costo del taller que se curse.

**Artículo 44.** Los padres de familia que soliciten para sus hijos una beca por ingresos obtenidos, para hacer uso de los servicios de la casa de la cultura, serán sujetos a un estudio socioeconómico y dependiendo de los ingresos semanales que perciban, podrán ser beneficiados con un descuento del costo del servicio según la tarifa, atendiendo a los siguientes criterios:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 7 salarios mínimos generales	Exento del pago de la cuota que corresponda.
II. Entre 8 y 14 salarios mínimos generales	Descuento del 50% de la cuota que corresponda.

Las personas adultas mayores, los alumnos de danza folklórica y los talleres que se imparten en las comunidades, colonias y escuelas quedarán exentos de cualquier cuota.

**Artículo 45.** Los usuarios de los servicios de la casa de la cultura contarán con algunos beneficios de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Los usuarios que se encuentren inscritos en dos talleres pagarán solamente el costo de uno de ellos.
- II. Los usuarios que cuenten con alguna de las becas de la casa de la cultura tendrán derecho únicamente al beneficio de un taller.
- III. Los usuarios que cuenten con beca por promedio y que bajen del promedio mínimo requerido de 9.0, automáticamente se les retirará este beneficio debiendo cubrir el costo del mismo, a partir del bimestre vigente y podrán volver a gozar del beneficio siempre y cuando vuelvan a comprobar el promedio de calificación general requerido.
- IV. Los usuarios que hagan uso de los cursos de verano y que se trate de hermanos pagarán uno a precio normal y el otro u otros al 50% de su valor.

## SECCIÓN QUINTA

### SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

**Artículo 46.** Los usuarios de los servicios del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia serán beneficiados con un descuento de la cuota que les corresponda cubrir, o en su caso, estarán exentos del pago de la misma, cuando del estudio socioeconómico que se les realice, se compruebe que cuentan con los ingresos semanales siguientes:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 5 salarios mínimos generales	Exento
II. Entre 6 y 8 salarios mínimos generales	Descuento del 50% de la cuota que corresponda
III. Entre 9 y 12 salarios mínimos generales	Descuento del 25% de la cuota que corresponda

Tratándose de consulta médica en sus diversas modalidades y terapia de rehabilitación para adultos mayores la cuota será de \$39.37

Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en la presente ley, sean requeridos por personas, que teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Para acceder a la condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación.

## SECCIÓN SEXTA

### CERTIFICACIONES, CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y CARTAS

**Artículo 47.** Cuando la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 26 sea con el propósito de obtener beca de estudios o para acceder a programas oficiales asistenciales y sea acreditado por el interesado, estará exenta de pago.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 48.** Cuando la verificación de la taquilla para el cobro de la tarifa a que se refieren las fracciones I y II del artículo 11, presente alguna complicación para el municipio por la falta de inspectores fiscales, podrá celebrarse convenio con la empresa para el pago del impuesto.

## SECCIÓN OCTAVA

### SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 49.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

**Artículo 50.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, que serán pagados a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

- I. Los propietarios de predios rústicos pagarán una cuota fija anual de \$10.40
- II. Los propietarios de predios urbanos pagarán atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial, según los siguientes rangos:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Cuota fija anual de alumbrado público
	\$395.61	\$12.65
\$395.62	\$445.63	\$13.92
\$445.64	\$891.26	\$27.83
\$891.27	\$1,448.29	\$53.11

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Cuota fija anual de alumbrado público
\$1,448.30	\$2,005.34	\$78.41
\$2,005.35	\$2,562.37	\$103.71
\$2,562.38	\$3,119.41	\$128.99
\$3,119.42	\$3,676.44	\$154.28
\$3,676.45	\$4,233.49	\$179.58
\$4,233.50	\$4,790.52	\$204.87
\$4,790.53	\$5,347.56	\$230.15
\$5,347.57	\$5,904.59	\$255.47
\$5,904.60	\$6,461.63	\$280.74
\$6,461.64	\$7,018.67	\$306.04
\$7,018.68	\$7,575.70	\$331.33
\$7,575.71	\$8,132.74	\$356.63
\$8,132.75	\$8,689.78	\$381.91
\$8,689.79	\$9,246.82	\$407.20
\$9,246.83	\$9,803.85	\$432.49
\$9,803.86	\$10,360.89	\$457.80
\$10,360.90	\$10,917.93	\$483.09
\$10,917.94	\$11,474.96	\$508.37
\$11,474.97	\$12,032.00	\$533.69

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Cuota fija anual de alumbrado público
\$12,032.01	\$12,589.03	\$558.96
\$12,589.04	\$13,146.08	\$584.26
\$13,146.09	\$13,703.11	\$609.55
\$13,703.12	\$14,260.15	\$634.84
\$14,260.16	en adelante...	\$660.13

## SECCIÓN NOVENA

### SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

**Artículo 51.** Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de la cuota establecida en la fracción I del artículo 15 de esta ley.

## SECCIÓN DÉCIMA

### SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 52.** Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de protección civil a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de las cuotas establecidas en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 22 de esta ley.

## CAPÍTULO UNDÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

### SECCIÓN UNICA

#### RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 53.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

### SECCIÓN UNICA AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 54.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

#### TRANSITORIO

**Artículo Único.** La presente Ley entrará en vigor el 1 uno de enero del año 2025  
dos mil veinticinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado  
de Guanajuato.

URIANGATO, GUANAJUATO A LOS 05 CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE  
DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO



Juan Carlos Martinez  
JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON  
PRESIDENTE MUNICIPAL

Rafael Murillo Martinez  
RAFAEL MURILLO MARTINEZ  
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE  
SINDICO

Yaren Moreno Gonzalez  
REGIDOR

Zayra Martinez Malagon  
REGIDOR

Sandra Leticia Diaz Dominguez  
REGIDOR

Ubertino Zamudio Martinez  
REGIDOR

Salvador Boyso Flores  
REGIDOR

Ramiro Diaz  
RAMIRO DIAZ MARTINEZ  
REGIDOR

Carlos Martinez Paramo  
CARLOS MARTINEZ PARAMO  
REGIDOR

Viviana Arreola Garcia  
REGIDOR

Susana Mtz D  
MARIA SUSANA MARTINEZ DIAZ  
REGIDOR

Agustin Orozco Leon  
REGIDOR

MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO.  
 Proyecciones de Ingresos - LDF  
 (PESOS)  
 (CIFRAS NOMINALES)

Concepto	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley 2025)	2026	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
<b>Ingresos de Libre Disposición</b>						
Impuestos	\$201,934,185.27	\$210,011,552.69				
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$28,336,268.56	\$29,469,719.30				
Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00				
Derechos	\$710,543.93	\$738,965.69				
Productos	\$22,347,567.91	\$23,241,470.63				
Aprovechamientos	\$2,894,751.41	\$3,010,541.47				
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$1,781,006.19	\$1,852,246.44				
Participaciones	\$0.00	\$0.00				
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$143,544,395.43	\$149,286,171.25				
Transferencias	\$2,319,651.84	\$2,412,437.91				
Convenios	\$0.00	\$0.00				
Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00				
<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>						
Aportaciones	\$77,205,122.92	\$80,293,327.83				
Convenios	\$76,832,757.55	\$79,906,067.85				
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00				
Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00				
Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$372,365.37	\$387,259.98				
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>						
Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00				
<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	\$279,139,308.19	\$290,304,880.52				
<b>Datos Informativos</b>						
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00				
Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00				
Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00				

30/04/2021

Ramón Díaz P. AHP

Yanay

Yanay

Yanay

## MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO.

## Resultados de Ingresos - LDF

(PESOS)

Concepto	Año 5 <sup>1</sup>	Año 4 <sup>1</sup>	Año 3 <sup>1</sup>	Año 2 <sup>1</sup>	2023*2	2024*2
<b>Ingresos de Libre Disposición</b>						
Impuestos					\$ 270,335,155.76	\$ 267,344,112.94
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social					\$ 27,053,007.06	\$ 28,756,933.94
Contribuciones de Mejoras					\$ -	\$ -
Derechos					\$ 1,037,063.96	\$ 726,875.39
Productos					\$ 21,944,754.46	\$ 23,867,500.13
Aprovechamientos					\$ 7,464,875.07	\$ 6,210,583.38
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios					\$ 2,556,364.60	\$ 2,375,784.17
Participaciones					\$ -	\$ -
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal					\$ 145,866,343.37	\$ 147,107,190.82
Transferencias					\$ 2,628,348.09	\$ 2,120,068.99
Convenios					\$ -	\$ -
Otras Ingresos de Libre Disposición					\$ 61,784,399.15	\$ 56,179,176.12
<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>						
Aportaciones					\$ 81,963,936.64	\$ 79,960,941.89
Convenios					\$ 81,963,936.64	\$ 79,960,941.89
Fondos Distintos de Aportaciones					\$ -	\$ -
Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones					\$ -	\$ -
Otras Transferencias Federales Etiquetadas					\$ -	\$ -
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>						
Ingresos Derivados de Financiamientos					\$ -	\$ -
<b>Total de Resultados de Ingresos</b>					\$ 352,299,092.40	\$ 347,305,054.83
<b>Datos Informativos</b>						
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición						
Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas						
<b>    Ingresos Derivados de Financiamiento</b>					\$ -	\$ -

<sup>1</sup>. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.<sup>2</sup>. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre bimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

## H. AYUNTAMIENTO DE URIANGATO, GUANAJUATO

### DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

### COSTO ANUAL EGORGADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

### EROGACIONES MENSUALES DEL MUNICIPIO DE OCT 2023 A SEP 2024

Concepto	oct-23	nov-23	dic-23	ene-24	feb-24	mar-24	abril-24	may-24	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24	Total oct 2023 - sep 2024
Servicios Personales													
Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	17,498.36	17,498.36	21,872.95	20,123.20	25,154	20,123.20	25,154	20,123.20	20,123.20	25,154	20,123.20	25,154	245,716.43
Remuneraciones Adicionales y Especiales	0	0	29,511.15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	29,511.15
Materiales Y Suministros													
Materiales Y Artículos de Construcción Y de Reparación	32,783.36	146,942.05	94,986.04	0	149,232.32	271,679.90	110,089.12	96,572.20	134,767.64	77,670.16	119,407.20	190,461.76	1,424,591.75
Combustibles, Lubricantes y Aditivos	6,482.76	18,378.05	6,621.95	6,551.32	15,849.65	20,556.96	8,134.26	20,381.08	15,227.77	14,852.82	18,438.56	27,356.15	178,831.33
Vestuario, BúANCOS, Prendas de Protección y Artículos Deportivos	0	0	4,361.60	0	0	2,050	120	0	37	115	6,530	0	13,213.60
Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores	6,559.48	0	6,843.16	0	1,972	10,961.80	2,200	0	6,785	6,002	26,000	4,456	71,759.44
Servicios Generales													
Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	33,300.34	58,682.86	0	36,328.76	0	55,803.84	0	18,054.28	41,659.90	22,524.91	137,663.25	0	404,018.14
Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	0	2,900	13,459.20	0	1,044	1,290	0	0	5,220	0	600	210	24,723.20
Inversión Pública													
Obra Pública en Bienes de Dominio Público	0	0	3,499,450.97	0	0	3,303,975.36	0	0	0	0	1,484,974.67	4,503,447.49	12,791,848.49
Gasto Municipal (octubre 2022 - septiembre 2023)	96604.3	244401.32	3677107.02	63003.28	1882221.17	3691471.86	1406666.58	160161.6	223820.51	141288.1	1818767.68	4738700.16	\$ 15,184,223.53